



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**

**MAESTRÍA DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL.**

**TEMA:**

---

LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS  
INEJECUTABLES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 7-20-IS/22.

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho  
Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor(a): Abg. Zulema Mariel Vélez Gómez

Tutor(a) Abg. Maria Victoria Molina. PhD

AMBATO-ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Zulema Mariel Vélez Gómez declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS INEJECUTABLES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 7-20-IS/22.”, como requisito para optar al grado de Maestría en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato a los 19 días del mes de enero de 2026, firmo conforme:

Autor: Zulema Mariel Vélez Gómez

Firma:

Número de Cédula 1314693894 Dirección: Av. Santa Ana- Portoviejo, sitio “El Limón”, parroquia Simón Bolívar de la ciudad de Portoviejo, provincia Manabí.

Teléfono: 0993501653

Correo electrónico: [zulvel@hotmail.com](mailto:zulvel@hotmail.com)

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “**LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS INEJECUTABLES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 7-20-IS/22.**” presentado por la Abg. Zulema Mariel Vélez Gómez, para optar por el Título de Magister en Derecho, con mención en Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 15 de enero del año 2026

.....  
Abg. María Victoria Molina Torres PhD



## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para obtención del Título de son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, 19 de enero del año 2026

.....  
Abg. Zulema Mariel Vèlez Gòmez  
CC: 1314693894

## APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: **LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS INEJECUTABLES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 7-20-IS/22.**, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 19 de enero del año 2026

.....  
Ab. José Antonio Ruiz Bautista  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....  
Ab. Juan Franciso Alvarado Verdesoto  
EXAMINADOR

.....  
Ab. María Victoria Molina Torres  
DIRECTORA

## DEDICATORIA

Este peldaño académico es muy significativo para mí  
Por tanto, lo dedico a Dios y a mis Ángeles Celestiales.

A mis padres: Víctor y Auxiliadora, ellos son mi inspiración, el viento bajo mis alas,  
permitiéndome volar alto, sabiendo que siempre tendré un lugar seguro al cual regresar, mi  
roca y apoyo incondicional.

A mis hermanos: Tamara, Jandry, Jairo y María José, quienes son mi fuente de motivación y  
perseverancia.

Jairo y Jandry, son la brújula que guía mis pasos, ustedes me inspiran a conquistar mis sueños  
con determinación, nuestro lazo es un tesoro invaluable, una conexión que no se extinguirá.

A mi cuñada: Jessica, el corazón me dice fuerte y claro que ella es más que familia política: es  
hermana por elección, un regalo preciado de la vida.

A mis sobrinos, que son mis curitas para el alma, el mejor regalo que he recibido por parte de  
mis hermanos.

Joaquín, su inocencia y alegría es bálsamo reconfortante, aliviando las heridas invisibles,  
trayendo consigo una paz que desconocía.

A mi esposo: Johnny Steven, su amor incondicional, paciencia, comprensión y confianza; son  
los pilares fundamentales en nuestro hogar. El artista que transforma mis días grises en un  
vibrante lienzo de colores.

A mis suegros: Patricia y Johny; en ellos encontré a dos seres humanos luminosos que me  
brindaron un segundo hogar, colmándome de calidez y generosidad; su ejemplo de padres me  
inspira.

Todos ellos, son mi fuente inagotable de amor.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco infinitamente a Dios por darme la calma y equilibrio para sobrellevar esta travesía personal y académica.

## ÍNDICE DE TABLA

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
RESUMEN EJECUTIVO.....	xi
ABSTRACT.....	xii
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>13</b>
Tema de investigación.....	13
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.....	13
Planteamiento del problema.....	14
Objetivos.....	14
Objetivo central.....	14
Objetivos secundarios.....	15
Justificación.....	15
Palabras clave y/o conceptos nucleares.....	16
Normativa jurídica.....	16
Descripción del caso objeto de estudio.....	16
Metodología para emplear.....	16
Método deductivo.....	16
Método de análisis de casos.....	16
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>17</b>
1. Seguridad Jurídica como Principio Constitucional.....	17
1.1. Seguridad jurídica y Estado Constitucional de derechos y justicia.....	20
1.2. Elementos esenciales de la seguridad jurídica en la jurisprudencia.....	24
2. Aplicación de la Norma por la Autoridad Competente.....	26
2.1 Principio de legalidad y predictibilidad en la interpretación judicial.....	27
2.2 Límites entre discrecionalidad y arbitrariedad en las decisiones judiciales.....	31
3. Competencias Judiciales y Conflictos de Jurisdicción.....	32

3.1 Delimitación de competencias entre jueces ordinarios y constitucionales.....	34
3.2 Problemas derivados de la coexistencia entre justicia ordinaria y constitucional.	37
4. Régimen Jurídico Laboral en el Contexto del Caso.....	40
4.1 Diferencias jurídicas entre servidor público y trabajador.....	42
4.2 Tensiones normativas entre el Código del Trabajo y la LOSEP en las empresas públicas.....	49
5. El régimen jurídico laboral del liniero en las empresas públicas.....	51
5.1 Necesidad de una regulación clara y coherente en las empresas públicas para garantizar seguridad jurídica.....	54
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>59</b>
<b>GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS.....</b>	<b>59</b>
Temática para abordar.....	59
Puntualizaciones metodológicas.....	60
Antecedentes del caso concreto.....	61
Decisiones de primera y segunda instancia.....	63
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	65
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	66
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis.....	66
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	69
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	70
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>92</b>

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS INEJECUTABLES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 7-20-IS/22.**

**AUTHOR:** Abg. Zulema Mariel Vélez Gómez

**TUTOR:** Abg. María Victoria Molina. PhD

La presente investigación aborda la relación entre el principio de seguridad jurídica y la acción de incumplimiento de sentencias inejecutables, tomando como referencia la Sentencia Nro. 7-20-IS/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. El problema central radica en determinar si la Corte vulneró el principio de seguridad jurídica al disponer una medida de reparación el otorgamiento de un nombramiento que resultaba jurídicamente improcedente, dado que el cargo de liniero se rige por el Código del Trabajo y no por la Ley Orgánica del Servicio Público.

El objetivo general es analizar críticamente el alcance de la seguridad jurídica frente a órdenes judiciales imposibles de ejecutar, mientras que los objetivos específicos incluyen examinar el marco doctrinario y normativo del principio, describir los fundamentos de la sentencia estudiada, identificar las razones que tornan inejecutable la reparación ordenada, y proponer criterios que eviten la emisión de fallos inviables. La metodología aplicada es cualitativa, con enfoque doctrinario, normativo y jurisprudencial, utilizando el método deductivo y el análisis de casos.

Los resultados evidencian que la Corte Constitucional, al mantener una medida de reparación incompatible con el régimen jurídico aplicable, generó un conflicto entre legalidad y ejecutabilidad, debilitando la tutela judicial efectiva y la confianza en la justicia. Se concluye que la seguridad jurídica exige no solo normas claras, sino también decisiones judiciales viables y coherentes. Como aporte, se plantea la necesidad de que la Corte adopte criterios garantistas que armonicen la protección de derechos con la factibilidad jurídica y material de las reparaciones.

**PALABRAS CLAVE:** Acción de incumplimiento, Inejecutabilidad, Seguridad jurídica, Sentencias constitucionales, Trabajo

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE**  
**MASTER'S DEGREE IN LAW WITH MAJOR IN CONSTITUTIONAL LAW**

**THEME: LEGAL SECURITY AND THE ACTION FOR NON-COMPLIANCE OF UNENFORCEABLE JUDGMENTS: ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 7-20-IS/22**

**AUTHOR:** Abg. Zulema Mariel Vélez Gómez

**TUTOR:** Abg. Maria Victoria Molina. PhD

The current study examines the relationship between the principle of legal certainty and the action for non-compliance with unenforceable judgments, using Judgment No. 7-20-IS/22 issued by the Constitutional Court of Ecuador as a reference. The central problem lies in determining whether the Court violated the principle of legal certainty by ordering a reparation measure—namely, the granting of a permanent appointment—that was legally improper, given that the position of lineman is governed by the Labor Code rather than by the Organic Law on Public Service. The general objective is to critically analyze the scope of legal certainty in the face of judicial orders that are impossible to enforce, while the specific objectives include examining the doctrinal and normative framework of the principle, describing the grounds of the analyzed judgment, identifying the reasons that render the ordered reparation unenforceable, and proposing criteria to prevent the issuance of unfeasible rulings. The methodology adopted is qualitative, employing a doctrinal, normative, and jurisprudential approach, which utilizes the deductive method and case analysis. The results show that the Constitutional Court, by maintaining a reparation measure incompatible with the applicable legal regime, generated a conflict between legality and enforceability, thereby weakening effective judicial protection and public trust in the justice system. It is concluded that legal certainty requires not only clear norms but also viable and coherent judicial decisions. As a contribution, the study highlights the need for the Court to adopt rights-based criteria that harmonize the protection of rights with the legal and material feasibility of reparation measures.

**ABSTRACT**

**KEYWORDS:** action for non-compliance, constitutional judgments, labor law, legal certainty, unenforceability

## INTRODUCCIÓN

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, proclamado por la Constitución de la República del Ecuador (2008), la seguridad jurídica se erige como un principio que garantiza a las personas la certeza de que las normas que regulan sus actos serán previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes (art. 82). Este principio constitucional, lejos de ser una mera fórmula legal, constituye una condición indispensable para que los derechos constitucionales puedan ejercerse de manera efectiva y para que las decisiones jurisdiccionales se cumplan con eficacia. La seguridad jurídica es, en este sentido, un pilar que sostiene la confianza ciudadana en las instituciones previene la arbitrariedad y contribuye a la estabilidad social y política de un país (Bobbio, 1991; Ferrajoli, 2001).

En los Estados de derecho modernos, la seguridad jurídica se proyecta en dos dimensiones complementarias: una formal, que exige la existencia de normas claras y accesibles, y un material, que demanda la correcta interpretación, aplicación y ejecución de dichas normas en armonía con los derechos humanos (Ferrajoli, 2001). Esto implica que la garantía no se agota en la previsibilidad normativa, sino que se extiende a la tutela judicial efectiva, la motivación de las resoluciones y, de manera esencial, a la ejecución real y oportuna de las sentencias. En este punto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la falta de cumplimiento de las decisiones judiciales vulnera el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2013). En la práctica, los sistemas judiciales enfrentan situaciones complejas en las que las sentencias emitidas ordenan medidas de imposible ejecución. Esto puede ocurrir por diversas razones: desde la inexistencia de las condiciones fácticas para el cumplimiento, hasta errores en la determinación de la medida de reparación, pasando por conflictos normativos que hacen inviable la orden judicial. En estos escenarios, se produce una tensión entre el deber de cumplimiento de las sentencias y el principio de seguridad jurídica, pues una decisión inejecutable genera frustración en las partes, debilita la autoridad del sistema judicial y compromete la confianza ciudadana.

El caso objeto de estudio en esta investigación la Sentencia Nro. 7-20-IS/22 de la Corte Constitucional del Ecuador constituye un ejemplo paradigmático de este problema. En dicha resolución, la Corte dispuso la ejecución de una medida consistente en otorgar un nombramiento a un trabajador que sus funciones o actividades

corresponderían a un liniero en una empresa pública. Sin embargo, el régimen jurídico aplicable a este puesto no era el de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que regula el otorgamiento de nombramientos, sino el del Código del Trabajo, que prevé un contrato de trabajo con período de prueba y, eventualmente, de carácter indefinido. La orden de nombramiento, en este contexto, resulta jurídicamente improcedente e inejecutable, pues se basa en una errónea determinación del vínculo laboral que debía existir entre la entidad y el trabajador. Este error no es meramente técnico, sino que tiene consecuencias jurídicas y prácticas significativas.

En primer lugar, afecta el principio de legalidad (art. 226 de la Constitución), al disponer una modalidad de contratación ajena a la naturaleza jurídica del cargo. En segundo lugar, vulnera la seguridad jurídica, al ordenar una reparación imposible de cumplir, lo que expone a la entidad demandada a incumplir una decisión judicial por causas no atribuibles a su voluntad. Finalmente, compromete la eficacia de la justicia constitucional, pues la ejecución de sentencias es el medio a través del cual las garantías jurisdiccionales logran materializarse en la realidad. Desde una perspectiva doctrinaria, autores como Kelsen (2009) sostienen que un sistema jurídico solo puede considerarse legítimo si sus normas y por extensión, las decisiones judiciales son coherentes, jerárquicamente ordenadas y aplicables en la práctica. Una sentencia que ordena lo jurídicamente imposible rompe esta coherencia y se aparta del ideal de previsibilidad y estabilidad que caracteriza a un orden jurídico seguro. Ferrajoli (2001), desde su teoría garantista, agrega que la seguridad jurídica exige no solo leyes claras y anteriores al hecho, sino también mecanismos efectivos para que las resoluciones se cumplan; de lo contrario, los derechos reconocidos en abstracto quedan vacíos de contenido.

El análisis de la Sentencia Nro. 7-20-IS/22 permite identificar problemas estructurales en la actuación de la Corte Constitucional y en el diseño de las medidas de reparación. En primer lugar, evidencia una deficiencia en la identificación del régimen jurídico aplicable al caso concreto, lo que llevó a una reparación inadecuada. En segundo lugar, plantea interrogantes sobre la función de la acción de incumplimiento cuando la orden a ejecutar es, en sí misma, inejecutable. ¿Debe el juez constitucional mantener la orden original, aun cuando su cumplimiento sea imposible, o está facultado para adecuar la medida de reparación a los parámetros de legalidad y ejecutabilidad? Estas preguntas se vinculan directamente con el debate sobre los límites del poder jurisdiccional y la necesidad de preservar la seguridad jurídica en la ejecución de sentencias. La relevancia

de este estudio radica en que no se trata de un caso aislado. La existencia de sentencias de imposible ejecución constituye un problema recurrente que afecta tanto al ámbito constitucional como a otras áreas del derecho, como el laboral y el administrativo. En todos estos contextos, el incumplimiento no obedece a una resistencia deliberada de la autoridad obligada, sino a la imposibilidad material o jurídica de cumplir con lo ordenado. Ello genera un círculo vicioso en el que la parte beneficiaria de la sentencia no obtiene la reparación esperada y la autoridad demandada queda expuesta a sanciones por un incumplimiento que no puede evitar.

Desde el punto de vista social, este fenómeno erosiona la confianza de la ciudadanía en la justicia. Si las decisiones judiciales no pueden cumplirse, se instala la percepción de que acudir a los tribunales es un ejercicio estéril, lo que desincentiva la búsqueda de tutela judicial y debilita el Estado de derechos. Desde el punto de vista jurídico, la inejecutabilidad de una sentencia afecta la coherencia del sistema normativo, pues coloca a las autoridades obligadas en la disyuntiva de cumplir con la decisión judicial o con la ley, cuando ambas resultan incompatibles. En este escenario, la justificación de la presente investigación se fundamenta en tres dimensiones: académica, porque contribuye a la reflexión doctrinaria y jurisprudencial sobre los límites del poder judicial en el diseño de reparaciones, el papel de la acción de incumplimiento y la interacción entre legalidad y eficacia en la ejecución de sentencias; social, porque aborda un problema que incide en la confianza ciudadana en la justicia y en la efectividad de la tutela de derechos; y jurídica, porque analiza críticamente una sentencia de la Corte Constitucional, aportando criterios que pueden servir para mejorar la práctica judicial y evitar la emisión de decisiones inejecutables.

A partir de esta justificación, el problema científico que guía la investigación puede formularse de la siguiente manera: ¿En qué medida la Corte Constitucional del Ecuador vulnera el principio de seguridad jurídica al ordenar, en la Sentencia Nro. 7-20-IS/22, una medida de reparación inejecutable consistente en el otorgamiento de un nombramiento a un trabajador que debía estar vinculado bajo contrato regido por el Código del Trabajo? De esta pregunta se desprende el objetivo general: analizar, desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, la actuación de la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 7-20-IS/22, con énfasis en la inejecutabilidad de la medida de reparación ordenada. Y los objetivos específicos: examinar el marco teórico y normativo del principio de seguridad jurídica en el Estado constitucional ecuatoriano, así como su

vinculación con la ejecución de sentencias; describir y analizar los hechos, fundamentos y disposiciones de la Sentencia Nro. 7-20-IS/22; identificar las razones jurídicas que hacen inejecutable la medida de otorgamiento de nombramiento dispuesta en la sentencia; evaluar el impacto de esta inejecutabilidad en la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la confianza ciudadana en la justicia; y proponer criterios jurídicos para que, en casos futuros, las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional sean viables y ajustadas al marco legal aplicable. En cuanto a la metodología, la investigación sigue un enfoque cualitativo, basado en el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Se utiliza el método deductivo, partiendo de principios generales como la seguridad jurídica y la supremacía constitucional para aplicarlos al caso concreto. Asimismo, se emplea el análisis de casos como técnica principal, examinando la sentencia objeto de estudio y contrastándola con precedentes nacionales e internacionales en materia de ejecución de sentencias. En síntesis, la presente investigación se inscribe en la intersección entre la teoría de la seguridad jurídica y la práctica judicial de la Corte Constitucional, en un contexto donde la efectividad de las sentencias depende de su ejecutabilidad. El caso de la Sentencia Nro. 7-20-IS/22 ofrece un escenario propicio para examinar las tensiones entre el deber de reparar derechos vulnerados y la necesidad de respetar los límites legales y materiales de la ejecución. Abordar este problema no solo tiene relevancia académica, sino que constituye una contribución necesaria para fortalecer el sistema de garantías jurisdiccionales y la confianza en el Estado constitucional de derechos y justicia social.

### **Tema de investigación**

La seguridad jurídica y la Acción de Incumplimiento de sentencias inejecutables: Análisis de la Sentencia Nro. 7-20-IS/22.

### **Estado del arte.**

De la breve revisión bibliográfica se ha podido identificar a los siguientes autores, quienes con sus aportes teóricos guiarán la investigación:

es fundamental establecer que la seguridad jurídica constituye la base de certidumbre en un Estado de derecho. Esta representa el conocimiento certero de lo que está previsto como obligación, prohibición y permiso, criterios que deben estar claramente prescritos por una norma jurídica. En consecuencia, las personas tienen el derecho de conocer sus deberes, obligaciones y garantías, las cuales deben aplicarse con objetividad. En suma, la seguridad jurídica refleja certidumbre y previsibilidad para que la persona pueda ejercer sus derechos frente a los actos del Estado (Cusi, 2022).

Bajo esta premisa, los derechos humanos se configuran como una serie de facultades, potencias y atributos inherentes a los seres humanos por su sola condición (Richarte et al., 2020). Estos derechos encuentran su asidero en la Constitución, entendida como el texto solemne que organiza el poder del Estado y sus instituciones políticas, estableciendo en su parte dogmática el régimen de garantías de los derechos fundamentales y los principios básicos de la institucionalidad (Oyarte, 2019).

Dentro de este marco normativo, el derecho del trabajo se concibe como el justo equilibrio entre las fuerzas productivas, buscando la justicia social y actualizando el dogma de que a trabajo y jornadas iguales les corresponde un salario igual (Lemus et al., 2023). El Código de Trabajo define al trabajador como aquel individuo, empleado u obrero, que se obliga a la prestación de un servicio bajo la subordinación de un empleador, distinguiéndose del trabajador independiente que labora por cuenta propia. Asimismo, la normativa contempla diversas modalidades de contratación: por tiempo indefinido, de temporada, eventual, ocasional, por obra cierta o servicio determinado, entre otras (Código de Trabajo, 2020, arts. 9 y 11).

Aterrizando estos conceptos en un contexto de alto riesgo, es imperioso destacar la labor del liniero eléctrico. Este profesional es un experto altamente calificado en la instalación, mantenimiento y restauración de líneas de transmisión, garantizando el suministro de energía. Su labor implica trabajar en estructuras altas y climas adversos, lo que demanda una estricta aplicación de normas de seguridad y equipos de protección especializados para garantizar la eficacia de la red sin comprometer su integridad (Cherrez et al., 2024).

En contraposición al régimen privado, la Constitución de la República del Ecuador define al servidor público como toda persona que labora o presta servicios dentro del ámbito público bajo cualquier título. Estos servidores no están exentos de

responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo responder administrativa, civil y penalmente por la gestión de los recursos públicos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 229). Este sistema de responsabilidad tiene como finalidad controlar el ejercicio del poder público, ajustándose a los principios del Estado de derecho y la democracia (López, 2020).

En el ámbito administrativo de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), la vinculación se realiza mediante nombramientos definitivos, provisionales o contratos ocasionales, destinados a llenar vacantes mediante sistemas de selección o para suplir ausencias temporales de servidores titulares (LOSEP, 2010, art. 17).

Frente a la posible vulneración de derechos constitucionales o laborales, el administrado posee mecanismos de defensa conocidos como garantías jurisdiccionales. Como señala Juan Montaña Pinto, hablar de garantías carece de sentido sin referirse a los derechos, concebidos históricamente como límites al poder del Estado (Quintana, 2020). En este sentido, la Constitución de 2008, en su artículo 93, establece la acción de incumplimiento como una herramienta para fortalecer el Estado constitucional de derechos y justicia, asegurando que ningún derecho quede sin protección (Granda, 2020).

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales no es solo una garantía más, sino una atribución específica de la Corte Constitucional. Este organismo, encargado del control e interpretación constitucional, tiene la facultad de conocer y sancionar dicho incumplimiento (Ávila, 2020). No obstante, esta acción opera de manera subsidiaria; es decir, procede únicamente cuando los jueces constitucionales han agotado todas las medidas de ejecución y la sentencia se torna inejecutable o existe una ejecución defectuosa (Ávila, 2020).

Finalmente, la jurisprudencia constitucional, integrada por los fallos del máximo órgano de control, interpreta la Constitución y los tratados internacionales (Oyarte, 2019). Dentro de esta dinámica, la modulación de sentencias surge como un método esencial que permite a los jueces adecuar los efectos temporales o materiales de sus decisiones —ya sean retroactivos o diferidos— con el objetivo de evitar vacíos legislativos o impactos desproporcionados en la seguridad jurídica (López, 2022).

#### **Planteamiento del problema:**

La Sentencia Nro. 7-20-IS/22 de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia una fractura en la seguridad jurídica derivada de la imposición de medidas de reparación materialmente inejecutables. El conflicto radica en que la Corte ordenó a la empresa pública CELEC EP otorgar un "nombramiento" a un trabajador ganador de un concurso de méritos para el cargo de liniero. Sin embargo, dicha orden desconoce que, por la naturaleza operativa y técnica de sus funciones, este cargo se encuentra sometido al régimen del Código del Trabajo y no a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), lo que hace jurídicamente inviable la emisión de un nombramiento.

Esta contradicción normativa genera una colisión entre el mandato judicial y el principio de legalidad, colocando a la entidad accionada en una situación de imposibilidad de cumplimiento. Al disponer una modalidad de vinculación inexistente para el cargo en cuestión, la Corte no solo desnaturaliza el régimen laboral de las empresas públicas, sino que vulnera la seguridad jurídica al emitir fallos que, lejos de reparar derechos, crean incertidumbre y debilitan la confianza en la tutela judicial efectiva.

### **Objetivos:**

**Objetivo central:** Analizar, desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, la actuación de la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 7-20-IS/22, con énfasis en la inejecutabilidad de la medida de reparación ordenada.

### **Objetivos secundarios:**

#### **Objetivo Secundarios:**

1. Examinar el marco teórico y normativo del principio de seguridad jurídica en el Estado constitucional ecuatoriano, así como su vinculación directa con la ejecución integral de sentencias; describir y analizar los hechos fácticos, fundamentos jurídicos y disposiciones contenidas en la Sentencia Nro. 7-20-IS/22
2. Identificar las razones jurídicas que tornan inejecutable la medida de otorgamiento de nombramiento dispuesta en la sentencia, contrastando el régimen de la LOSEP frente al Código del Trabajo; evaluar el impacto que genera esta inejecutabilidad en la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva

y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

3. Proponer criterios jurídicos que permitan a la Corte Constitucional, en casos futuros, dictar medidas de reparación viables y ajustadas al marco legal aplicable para evitar fallos inejecutables.

### **Justificación**

El caso motivo de este análisis, ejemplifica una problemática recurrente: la dificultad para hacer cumplir sentencias que su ejecución resulta inviable en la práctica. La Sentencia Nro. 7-20-IS/22, demuestra cómo la Acción de Incumplimiento se transforma en un método ineficiente cuando se habla de decisiones judiciales que no pueden materializarse, lo que afecta claramente al derecho a la seguridad jurídica.

En este caso, la administración de justicia, que tiene la responsabilidad de tutelar los derechos, no se tomó el tiempo de analizar oportunamente la modalidad de contratación del liniero; pese a que sus labores están previstas en el Código de Trabajo y no le concierne un nombramiento provisional, la Unidad Judicial y la Corte Constitucional excluyeron este criterio en su estudio (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). En consecuencia, la sentencia pronunciada por las autoridades correspondientes no consideró la modulación de los efectos de la sentencia para adecuarlas a la normativa aplicable; dicha negligencia dejó en un estado de indefensión, menoscabo de los derechos laborales del trabajador, vulnerando su régimen laboral de contratación.

Es importante determinar que la presente investigación se realiza a nivel micro en los siguientes componentes: social, académico y jurídico:

**Social:** Es importante indicar que el cumplimiento de las sentencias garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos y fortalece la confianza de los ciudadanos en el marco de justicia. Una sentencia que no se ejecuta correctamente no solo viola los derechos de un individuo que ha sido claramente afectado, sino que además crea una señal de impunidad y desprotección en la sociedad. En lo relacionado con las acciones de protección, cuyo objetivo es reestablecer los derechos vulnerados, su inobservancia es

igual a una revictimización del afectado, debido a que afronta una doble vulneración: primero, el quebrantamiento de su derecho que motivó la acción, y posterior, la inobservancia de la sentencia que debía subsanar dicha afectación. En un Estado de derechos y justicia social, la inejecución de una sentencia transgrede la igualdad y la dignidad humana, permitiendo que ciertas personas se beneficien con la protección judicial mientras que otras observan sus derechos excluidos por la omisión e incumplimiento la decisión judicial por parte de los demandados. Por lo que, es significativo que el cumplimiento de las sentencias se convierta en una prioridad para el Estado y sus entidades, evitando que se transformen en letra muerta y asegurando que las personas posean mecanismos eficaces para la protección de sus derechos.

**Académica:** Resulta esencial crear espacios de análisis crítico y debate referente a las decisiones formuladas por la Corte Constitucional, particularmente cuando la misma afectan los principios del derecho y los derechos constitucionales. En contraste con otros dictámenes judiciales, las sentencias de la Corte Constitucional son concluyentes e ineludibles, lo que quiere decir que, no existe recurso de apelación o mecanismo que permita o controle su uso correcto, que admita modificar algún posible error en su interpretación o cumplimiento. Este contexto exige que la academia ocupe un papel activo en la valoración y discusión de dichas sentencias, incentivando un ejercicio de control social y doctrinario que favorezca al progreso de los derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, la falta de un mecanismo de apelación o control sobre las decisiones de la Corte Constitucional subraya la necesidad de que universidades, estudios jurídicos y foros académicos estudien los alcances de estas resoluciones, identifiquen sus impactos en el ordenamiento legal y planteen posibles soluciones para debates futuros.

**Jurídica:** Dar cumplimiento a las sentencias no es solo un asunto de políticas públicas previsibles, sino de equidad auténtica para las personas que buscan que sus derechos sean resguardados. La seguridad jurídica no es solo una noción abstracta, sino la garantía de que las decisiones legales serán acatadas y usadas de forma coherente, sin crear inseguridad o desigualdad. Cuando una sentencia se emite sin tomar en cuenta el sistema constitucional vigente, como sucedió en la Sentencia Nro. 7-20-IS/22, donde se excluyó la ley laboral aplicable, se genera una impresión de vulnerabilidad, no solo

para el afectado, sino para los ciudadanos en general que otorgan su confianza al sistema judicial. La justicia, por tanto, debe ser visible, previsible y accesible para todos, porque finalmente, detrás de cada fallo, existe una persona, cuya vida y permanencia depende de la adecuada aplicación de la norma. Por tal motivo, más que cumplir una disposición legal, es necesario que las sentencias respeten el sistema normativo y ofrezcan soluciones justas, garantizando que nadie quede indefenso o exista discriminación ante la legislación.

### **Palabras claves y/o conceptos nucleares**

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con: Seguridad Jurídica, Derecho al trabajo, Garantías, Acción de Protección, Acción de Incumplimiento de Sentencias y Derechos Humanos.

### **Normativa jurídica**

El presente estudio se basa en diferentes normas del ordenamiento legal ecuatoriano, además de instrumentos internacionales certificados por el Ecuador, que determinan principios fundamentales vinculados con la seguridad jurídica y la Acción de Incumplimiento de Sentencias.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), indica en su artículo 82 que la seguridad jurídica se fundamenta en las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas de manera eficaz por las autoridades competentes. Este derecho a la seguridad jurídica resulta indispensable para estudiar las implicaciones de la Acción de Incumplimiento en fallos cuya práctica es inejecutable, debido a que en cualquier sentencia judicial se debe respetar el ordenamiento jurídico. Además, resulta fundamental abordar el derecho al trabajo y los principios de Igualdad Formal como Material y así como el Derecho a la no discriminación, se vuelve imprescindible mencionarlo por la protección de los derechos constitucionales.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su inciso 14 establece la responsabilidad de los Estados de asegurar que las decisiones judiciales sean practicadas, acentuando la importancia de métodos eficientes para el cumplimiento de los fallos.

En el contexto normativo nacional, la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), regla la Acción de Incumplimiento, donde se establece transcendencia, que es clave en el estudio del presente caso, pues admite valorar hasta que grado este mecanismo es verdaderamente eficiente en la práctica de sentencias constitucionales.

Finalmente, la Sentencia Nro. 7-20-IS/22 de la Corte Constitucional del Ecuador personifica el eje central del presente análisis, pues en ella se incluye el problema de la ejecución de sentencias y se muestra los problemas que nacen cuando una resolución judicial no puede concretarse. Su estudio es vital para entender los retos que afronta la seguridad jurídica en estos casos.

### **Descripción del caso objeto de estudio**

Edmundo González postulo a un concurso de méritos y oposición para el cargo de liniero regido por el Código de Trabajo y por la Ley Orgánica de Empresa Pública en el año 2017, pero CELEC EP no formalizó su contratación. El ciudadano antes mencionado interpuso una Acción de Protección el 04/04/2019 contra la Empresa CELEC EP por vulneración de derechos al trabajo y seguridad jurídica y otros.

El Juez constitucional de instancia resolvió y ORDENÓ que la empresa accionada en este caso la CELEC EP emita el nombramiento correspondiente en el término de 15 días al señor González (Liniero), decisión que no fue apelada por la institución demandada dentro del término legal.

La empresa accionada siguiendo la normativa vigente que rige a los trabajadores en este caso el CT y la LOEP, le hizo firmar un contrato con periodo de prueba, dentro de este periodo de prueba de los 90 días lo desvincula; es decir, la CELEC EP termina el contrato alegando "informe no favorable" y que el puesto "no existía permanentemente" ya que no fue un puesto aprobado por el directorio y no contaban con el presupuesto.

El accionante hace conocer al juez de instancia su desvinculación indicando que la sentencia no ha sido cumplida y el juez de instancia envía a la Corte Constitucional la **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, indicando que la Empresa accionada realizó un cumplimiento defectuoso, estableciendo que un contrato con periodo de prueba no equivale al nombramiento ordenado.

La Corte Constitucional en la sentencia materia de análisis, concluyó que la empresa accionada incumplió lo ordenado en la sentencia de primera instancia, al no haber emitido el nombramiento correspondiente y haber desvinculado al accionante dentro del período de prueba, aceptando la acción de incumplimiento y ordenó la emisión del nombramiento, el reintegro del trabajador y el pago de haberes dejados de percibir, además de exigir el inicio de acciones administrativas contra los funcionarios responsables.

### **Metodología a ser empleada**

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter descriptivo y analítico, sustentado en un riguroso examen doctrinario, normativo y jurisprudencial. El estudio se articula a través del método deductivo, partiendo de las categorías axiológicas de la seguridad jurídica y la supremacía constitucional para evaluar su aplicación material en la praxis judicial de la Corte Constitucional del Ecuador.

Como estrategia central de investigación, se emplea el estudio de caso, tomando como unidad de análisis la Sentencia Nro. 7-20-IS/22. Este abordaje permite examinar la antinomia surgida entre el mandato de reparación integral y los límites legales de ejecución de la sentencia en las empresas públicas (CELEC EP). La metodología integra una perspectiva crítica nacida de la observación directa en el ámbito jurídico-administrativo, contrastándola con una revisión bibliográfica especializada y un análisis comparado de precedentes relacionados al caso materia de análisis.

El diseño metodológico busca, en última instancia, identificar las tensiones entre la tutela de derechos y el principio de legalidad, proporcionando un marco analítico que contribuya al fortalecimiento del sistema de garantías jurisdiccionales y a la predictibilidad del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **1. Seguridad Jurídica como Principio Constitucional**

Al hablar de principios es importante partir entendiéndolos como “un valor bilateral, que se hace cognoscible a través de sus cuatro estructuras gnoseológicas (fundamentalidad, universalidad, tipicidad, axiología): los principios son normas 1°

Fundamentales; 2° Universales; 3° Tópicas; y 4° Axiológicas” ( Restrepo, 2007, p.11), partiendo de esta definición, en el Estado Ecuatoriano, existen criterios de optimización fundamentales, que sirven para el correcto funcionamiento del sistema de leyes en vigencia, lo que permite que los ciudadanos puedan conocer con claridad no solo las normas que regulan sus actos, sino que también pueden confiar en que estas serán aplicadas de forma estable, coherente y previsible. Solo bajo estas condiciones es posible garantizar el ejercicio pleno de los derechos, la tutela efectiva de las libertades y una convivencia social basada en el respeto mutuo y la confianza en las instituciones.

Desde una perspectiva doctrinaria, Norberto Bobbio (1991) considera que la seguridad jurídica se encuentra en el equilibrio entre la certeza del Derecho y justicia. Si bien resalta la importancia de la previsibilidad normativa, también advierte que un sistema legal excesivamente rígido puede convertirse en injusto si no se adapta a las transformaciones sociales. Por ello es importante entender que Bobbio (1991), parte en la generalidad de que la seguridad jurídica es un mandato que, si bien optimiza la aplicación del derecho, también debe irse vinculando a la realidad de las sociedades contemporáneas, es decir, hacer que las normas respondan a las necesidades de los ciudadanos, no en un contexto pasado, sino en la evolución humana, y que estas normas sean de tal forma justas.

Tal como lo afirma Luigi Ferrajoli (2001), desde su teoría garantista, la seguridad jurídica está estrechamente vinculada a los derechos fundamentales. Para él, no basta con que las normas sean predecibles; es indispensable que estén orientadas a proteger la dignidad humana y que exista un sistema de garantías que asegure su cumplimiento efectivo por parte del Estado. Entonces esta seguridad, no solo se enfoca en que las reglas estén claras para todos los ciudadanos, sino también en que la misma norma abra paso a que sus disposiciones sean claras y sean de posible cumplimiento.

Uno de los principios Constitucionales sobre el cual se cimenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano es la Seguridad Jurídica entendida como:

La expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí solo fundamento esencial de la construcción del Estado y del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que implica que su consolidación y garantía constituyan uno de los imperativos de actuación para la administración pública

de cualquier Estado. (Jaramillo, 2014, p.6)

La seguridad jurídica funciona como uno de los pilares fundamentales del Estado y de la gestión pública. La fortaleza de las instituciones y la credibilidad del sistema dependen de la capacidad del Estado para ofrecer un ordenamiento jurídico claro, estable y confiable. En ese marco, la administración pública, que materializa las decisiones del poder estatal, tiene la obligación de actuar conforme a la ley, asegurando que sus actuaciones respondan a criterios de legalidad y respeto al derecho vigente. De ahí que garantizar la seguridad jurídica sea una responsabilidad esencial e ineludible de toda autoridad pública.

La expectativa de que las normas mantengan coherencia, continuidad y previsibilidad permite que la vida social se organice bajo un Estado constitucional de derechos y justicia. Este principio tiene un alcance que trasciende lo meramente jurídico, ya que incide en la democracia, la economía y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Cuando la seguridad jurídica se debilita por cambios arbitrarios en las normas, interpretaciones inestables o falta de acceso a mecanismos judiciales, se erosiona la confianza ciudadana y se pone en riesgo la legitimidad del Estado.

Como principio constitucional, la seguridad jurídica ofrece certidumbre frente a la arbitrariedad del poder y resguardo ante lo imprevisto, constituyéndose en un pilar indispensable de la convivencia social y del ejercicio efectivo de los derechos. Además, asegura que las autoridades actúen sujetas a la Constitución y la ley, evitando la discrecionalidad excesiva y garantizando decisiones estatales basadas en legalidad y proporcionalidad.

Este principio cumple una función doble: por un lado, proporciona a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y deberes; por otro, orienta y limita la actuación de las autoridades públicas. Por ello, se considera una garantía transversal, vinculada con otros derechos constitucionales como el trabajo, la seguridad social, la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia, asegurando que estos derechos puedan ejercerse de manera efectiva y no queden reducidos a meras declaraciones.

Desde la perspectiva doctrinaria, la seguridad jurídica no se limita a una definición formal, sino que se refleja en la práctica diaria de la justicia. Comprender sus alcances y límites permite evaluar la legitimidad del sistema jurídico y la eficacia de la administración pública. Un sistema que no garantiza seguridad jurídica difícilmente puede considerarse un verdadero Estado constitucional.

Por estas razones, su estudio resulta esencial, ya que permite analizar cómo las disposiciones normativas se convierten en reglas efectivas de aplicación y cómo su respeto o vulneración impacta directamente en la vida de los ciudadanos. No basta con que el principio esté reconocido en la Constitución; requiere un compromiso constante de las instituciones para consolidarlo en la práctica.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que:

Los derechos, las libertades y las garantías de las personas son irrevocables. Su ejercicio está sujeto únicamente a las restricciones previstas en la Constitución. El Estado garantizará la efectividad de los derechos, libertades y garantías de las personas, mediante la aplicación de la ley. (Art.82)

Esta disposición constitucional se relaciona directamente con la investigación presente, que analiza una sentencia judicial que ordena otorgar un nombramiento a un liniero, pese a que la normativa laboral vigente únicamente prevé un contrato con periodo de prueba seguido de contrato indefinido. La decisión judicial, al exigir algo materialmente imposible, pone de manifiesto un conflicto entre la interpretación judicial y la ley laboral, lo que se traduce en una vulneración de derechos y garantías fundamentales, en particular de la seguridad jurídica. Esta vulneración se refleja en la imposibilidad de que el trabajador y la administración cumplan con lo ordenado, generando incertidumbre sobre la correcta aplicación de la ley y debilitando la confianza de los ciudadanos en las instituciones. Además, evidencia cómo decisiones incompatibles con la normativa vigente pueden afectar no solo al trabajador directamente involucrado, sino también al principio general de previsibilidad y estabilidad que sustenta el ordenamiento jurídico, resaltando la necesidad de que las autoridades actúen dentro del marco legal y respeten las disposiciones constitucionales que garantizan los derechos de las personas. En este sentido, el caso del liniero se convierte en un ejemplo claro de la importancia de la seguridad jurídica como principio constitucional y de la obligación del Estado y de los jueces de garantizar que las decisiones judiciales sean efectivas, aplicables y respetuosas de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

En la Sentencia N.º 1572-20-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, (2004) expresa que la inejecutabilidad de una sentencia se produce cuando el contenido de esta es materialmente imposible de cumplir, ya sea porque carece de respaldo normativo o porque contraviene principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

En dicha resolución, la Corte señaló que emitir órdenes judiciales sin respaldo legal genera incertidumbre, vulnera derechos y debilita la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial, aquí se evidencia cómo la falta de una norma que permita lo solicitado pone en riesgo la seguridad jurídica, vulnera derechos y garantías, y subraya la necesidad de que las decisiones judiciales sean siempre aplicables, coherentes y respetuosas del marco legal vigente.

Del análisis realizado se desprende que la seguridad jurídica posee una dimensión formal y material, ya que no solo implica la existencia de normas claras y previsibles, sino también su adecuada aplicación que garantice derechos y proteja a los ciudadanos frente a arbitrariedades. La doctrina identifica tres enfoques principales: el formalista, centrado en la claridad y estabilidad de las normas; el que busca un equilibrio entre certeza y justicia, como plantea Bobbio (1991); y el garantista, que, según Ferrajoli (2001), vincula la seguridad jurídica directamente con la protección efectiva de los derechos fundamentales. Para los fines de esta investigación, se adoptará la perspectiva garantista, en consonancia con la Constitución de la República del Ecuador (2008), priorizando la protección de la dignidad humana y la efectividad de los derechos como eje central del Estado constitucional.

### **1.1. Seguridad jurídica y Estado Constitucional de derechos y justicia**

La seguridad jurídica ha tenido un papel variable según el tipo de Estado. En modelos anteriores, como el Estado de Derecho clásico y el Estado Social, la protección jurídica de los ciudadanos existía, pero no siempre era el eje central del sistema. Para Uprimny, (2013) “El Estado de derecho remite en general a una idea básica común, que es la noción de imperio de la ley, esto es, al esfuerzo por controlar y al mismo tiempo legitimar el poder del Estado por medio del derecho.” (p.2), en este modelo de Estado si bien se reconocían normas y principios legales, la seguridad jurídica era principalmente un límite formal al poder, enfocada en la legalidad y la organización del Estado, pero no garantizaba de manera integral la protección de todos los derechos ciudadanos.

De este modelo de estado, históricamente se buscó consolidar un Estado Social de Derecho en el cual para de Orsin & Useche (2006):

La concepción del Estado de la social democracia es la de promotor del desarrollo y su programa plantea la lucha por construir sociedades donde haya democracia política y democracia económica, desarrollar y extender la propiedad pública, sobre todo en las

áreas o sectores estratégicos y desarrollar formas de propiedad social tales como cooperativas de producción y de consumo. (p.10)

Por su parte, en el Estado Social, aunque se buscaba atender derechos económicos y sociales, la estabilidad normativa y la previsibilidad legal podían verse afectadas por cambios administrativos o interpretativos, dejando espacios de incertidumbre. En ambos casos, la seguridad jurídica no siempre se traducía en una protección efectiva frente a la arbitrariedad del poder o frente a la vulneración de derechos fundamentales.

En contraste, Rodas Garcés (2020) afirma que:

El Estado constitucional de derecho es el resultado de grandes luchas que se han librado y promovían el cumplimiento del principio de igualdad. Se presenta hoy como consecución del Estado liberal que germinó en el siglo XVII en Inglaterra y durante el siglo XVIII invadió Europa y América; en él se recogen los anhelos del Estado de derecho clásico del siglo XIX sobre los derechos y libertades individuales que fueron ignorados por los regímenes absolutistas; se trata de una forma de organización estatal que descansa en la soberanía popular democráticamente concebida y en la idea de que el poder político debe lograr un mínimo de justicia material para los ciudadanos que integran determinada sociedad. (p.33)

Lo que coloca la seguridad jurídica como un principio central e irrenunciable. Este modelo se basa en la supremacía de la Constitución, la garantía integral de los derechos humanos y la obligación de que la administración pública actúe dentro de un marco legal claro, estable y predecible. La seguridad jurídica deja de ser un complemento o un límite formal y pasa a constituirse en un criterio estructural que sustenta todo el sistema de derechos y obligaciones. De esta manera, los ciudadanos pueden conocer con certeza sus derechos y deberes, y confiar en que el Estado actuará de manera coherente y justa.

Espinosa y Cueva (2019) destacan que, mientras en los modelos anteriores la seguridad jurídica tenía un alcance limitado, en el Estado constitucional de derechos y justicia se convierte en un mecanismo esencial para prevenir la arbitrariedad y garantizar la protección efectiva de los derechos, asegurando certidumbre legal para todos los actores sociales. Esto implica que cada actuación de la administración pública debe ajustarse a la legalidad y al respeto de los derechos fundamentales, estableciendo límites claros al poder del Estado.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 1, establece que el país es un Estado constitucional de derechos y justicia social, comprometiéndose a proteger los derechos humanos y garantizar la justicia para todos. Este marco normativo subraya que la seguridad jurídica no es un elemento marginal, sino un requisito indispensable para el funcionamiento del Estado de derecho moderno, la consolidación de la democracia y la confianza ciudadana.

A diferencia de los modelos de Estado anteriores, en el Estado constitucional de derechos y justicia la seguridad jurídica se vincula estrechamente con otros derechos fundamentales, como el acceso a la justicia, el derecho al trabajo, la igualdad y la no discriminación. La estabilidad normativa, la previsibilidad de las decisiones judiciales y administrativas y la transparencia en la actuación del Estado son esenciales para proteger a los ciudadanos frente a la incertidumbre y la discrecionalidad excesiva. Collado (2021) enfatiza que la modificación arbitraria de leyes, común en modelos anteriores, generaba inseguridad, mientras que en el Estado constitucional la previsibilidad permite planificar la vida social y económica con confianza.

En consecuencia, la transición hacia el Estado constitucional de derechos y justicia representa un avance cualitativo: ahora, la seguridad jurídica no es solo un principio formal, sino un eje estructural del sistema legal, indispensable para garantizar derechos, prevenir abusos de poder y promover la igualdad y la justicia social. Este principio protege no solo intereses individuales, sino que asegura la cohesión social, la estabilidad política y el desarrollo económico, consolidando un Estado moderno y legítimo frente a sus ciudadanos.

La Constitución de la República del Ecuador (2008, art. 1 y 82) establece que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, comprometido con la protección de los derechos humanos y la garantía de justicia para todos. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, art. 25) dispone textualmente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.” (p.8) Estos instrumentos obligan al Estado a garantizar previsibilidad, estabilidad normativa y protección efectiva frente a la arbitrariedad, constituyendo la base normativa de la seguridad jurídica en Ecuador.

Autores internacionales como Ferrajoli (2001), Bobbio (1991) y Kelsen (2009) sostienen que la seguridad jurídica comprende estabilidad normativa, respeto al debido proceso, transparencia y legalidad en la actuación estatal. Estas dimensiones aseguran que los ciudadanos conozcan sus derechos y deberes y puedan confiar en que el Estado actuará de manera coherente y justa. La seguridad jurídica, en este sentido, trasciende su función formal y se convierte en un criterio estructural que protege intereses individuales, cohesiona la sociedad y fortalece la estabilidad política.

Autores nacionales, como Rodas Garcés (2020), destacan que este principio garantiza justicia material y limita la arbitrariedad, y Espinosa y Cueva (2019) señalan que se convierte en un mecanismo esencial para asegurar la protección efectiva de los derechos, estableciendo límites claros al poder del Estado.

En el Ecuador, la seguridad jurídica cumple un papel central en el control del poder y la protección de los derechos ciudadanos. La Constitución (2008, art. 1 y 82) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, art. 25) obligan al Estado a garantizar legalidad, estabilidad normativa y previsibilidad de decisiones administrativas y judiciales.

Pese a esto, persisten desafíos significativos en el contexto ecuatoriano: la inestabilidad normativa, las reformas constantes y la jurisprudencia contradictoria de la Corte Constitucional generan incertidumbre y afectan la plena eficacia de la seguridad jurídica. No obstante, su función práctica es clara: limitar la discrecionalidad del poder, controlar la arbitrariedad, proteger derechos fundamentales y generar confianza en los ciudadanos. Por ello, se propone la siguiente definición operativa de seguridad jurídica aplicable al Estado constitucional ecuatoriano un Principio que garantiza la previsibilidad normativa y administrativa, protege los derechos fundamentales, limita la arbitrariedad del poder estatal y asegura confianza y estabilidad para los ciudadanos, constituyéndose en un eje estructural del Estado constitucional de derechos y justicia.

## **1.2. Elementos esenciales de la seguridad jurídica en la jurisprudencia**

La seguridad jurídica también exige el cumplimiento de ciertos elementos o presupuestos para determinar la correcta aplicación de las norma y el apego que las decisiones judiciales cumplan las normas previas, la Corte Constitucional (2023) en su

sentencia No. 35-16-IN/23 establece algunos elementos, partiendo por la irretroactividad misma que la interpreta entendiendo que: “La seguridad jurídica exige que las leyes no solo estén formalmente establecidas, sino que también sean estables y conocidas por todos los ciudadanos, evitando cambios repentinos o retroactivos que perjudiquen a las personas.”,(p.11) este elemento es esencial debido a que aunque la Constitución de la República del Ecuador establece la irretroactividad de las leyes, en la práctica se han observado reformas legales que afectan situaciones anteriores, especialmente en áreas como la administración pública y el derecho laboral. Estas reformas generan inseguridad jurídica y afectan la confianza de los ciudadanos en el sistema legal.

Por otro lado, en la misma sentencia la Corte se habla del elemento de la Claridad normativa donde manifiesta que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, (p.11) las normas entonces deben existir antes de que los ciudadanos realicen sus actos; nadie puede ser afectado por una ley que no estaba vigente cuando actuó. Esto evita la retroactividad y protege derechos adquiridos, la redacción debe ser comprensible y precisa, evitando ambigüedades que puedan generar interpretaciones contradictorias. Si una norma es confusa, se abre la puerta a decisiones arbitrarias o discrecionales por parte de las autoridades, también, deben estar accesibles a toda la ciudadanía, de modo que todos puedan conocerlas y actuar conforme a ellas. La publicidad normativa garantiza transparencia y permite exigir el cumplimiento de la ley y solo los órganos que tienen la facultad legal de hacerlo pueden ejecutar la norma, evitando abusos de poder o extralimitaciones. Esto asegura que las decisiones sean legítimas y respeten los derechos de los ciudadanos.

La Corte ha manifestado que la Publicidad es un elemento fundamental entendiéndolo como “Una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es el principio de legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones.” (p.11), a pesar de los avances tecnológicos, en algunas regiones de Ecuador persiste la falta de acceso oportuno a la información normativa. Esto dificulta que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones, afectando la aplicación efectiva de la ley.

En la Sentencia No. 110-21-IN/22, la Corte establece la Competencia de autoridades, donde “El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad planteadas contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.” (p.6), en ocasiones, en Ecuador se han observado casos de invasión de competencias entre diferentes niveles de gobierno, lo que genera conflictos y dilación en la resolución de asuntos legales. Esta falta de claridad en la distribución de competencias puede debilitar el Estado de derecho.

Otro elemento esencial es la Igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 2, establece que: “El Estado garantizará el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, sin discriminación alguna.” (p.3), pero a pesar de las disposiciones constitucionales, en Ecuador persisten desigualdades en el acceso a la justicia, especialmente para sectores vulnerables. Factores como la ubicación geográfica, el nivel socioeconómico y la falta de recursos pueden limitar la efectividad de este principio.

También La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) ha señalado que “La independencia judicial es una garantía fundamental para el ejercicio del derecho a un recurso efectivo y a un juicio imparcial.” (p.13), para que no se siga un criterio, sino que cada uno resuelva en favor de los derechos y siempre acogiendo la norma existente.

Así también, la Corte Constitucional (2022) ha indicado que: “La seguridad jurídica no solo exige la existencia de normas, sino también su cumplimiento efectivo, para que los derechos y obligaciones sean una realidad tangible.” (p.10), la definición resalta que no basta con que una sentencia exista o se emita formalmente; su valor real se materializa cuando se hace cumplir de manera efectiva. La ejecución garantiza que los derechos reconocidos por los jueces se conviertan en acciones concretas y observables en la realidad, ya sea en el ámbito civil, laboral, administrativo o penal.

En términos prácticos, la ejecución implica que las autoridades competentes tomen medidas para que la decisión judicial se cumpla, como la entrega de bienes, el pago de indemnizaciones, el restablecimiento de derechos vulnerados o la adopción de acciones correctivas. Sin esta fase, la sentencia pierde eficacia y los ciudadanos podrían quedar desprotegidos frente a violaciones de sus derechos.

Así pues, En el Estado constitucional de derechos y justicia, la seguridad jurídica debe entenderse como un principio estructurante que combina legalidad, previsibilidad y ejecutabilidad, garantizando que las normas sean claras, estables y accesibles, y que las decisiones judiciales se cumplan efectivamente, protegiendo así la confianza ciudadana y la justicia social.

## **2. Aplicación de la Norma por la Autoridad Competente**

La aplicación de la norma por la autoridad competente es un pilar del Estado constitucional de derechos y justicia, pues asegura que el ejercicio del poder público respete la legalidad, la coherencia y los derechos fundamentales. Szczaranski (2022) enfatiza en que solo cuando las autoridades aplican las normas de manera clara y razonable se puede generar la confianza necesaria para que los ciudadanos actúen con certeza y seguridad jurídica.

Este principio subraya que la legalidad constituye la base de la seguridad jurídica, pues las decisiones del Estado deben responder a normas previas, claras y aplicables uniformemente, evitando arbitrariedades. La legalidad es así la columna vertebral que garantiza que los actos administrativos y judiciales se ajusten a un marco normativo sólido y predecible. La interpretación y motivación de las decisiones son componentes inseparables de la aplicación de la norma. Esta actividad implica un proceso interpretativo y argumentativo en el que la autoridad debe armonizar la norma general con las circunstancias particulares y los principios constitucionales.

Esto implica que la autoridad competente no solo aplique la norma de manera mecánica, sino que debe analizar su contexto, los principios constitucionales involucrados y las posibles consecuencias para los ciudadanos. En Ecuador, la ausencia de motivación suficiente en actos administrativos y fallos contradictorios en la jurisprudencia generan incertidumbre y debilitan la confianza en las instituciones, demostrando que la sola existencia de la norma no asegura su correcta aplicación.

La predictibilidad y coherencia en la aplicación de las normas también son esenciales. La seguridad jurídica no solo depende de la existencia de normas claras, sino también de la forma en que estas son interpretadas y ejecutadas por los órganos públicos. En la práctica ecuatoriana, la falta de consistencia en decisiones judiciales y administrativas provoca que los ciudadanos no puedan anticipar con certeza las consecuencias legales de sus actos, afectando la planificación económica, social y personal, y aumentando la

percepción de arbitrariedad del Estado.

El control de la aplicación normativa y los límites a la discrecionalidad administrativa son fundamentales para evitar abusos de poder. Manobanda y Santillán (2021) enfatizan: “La discrecionalidad debe ejercerse siempre dentro de un marco racional, fundamentado y con respeto a los derechos humanos, pues su uso desmedido puede conducir a interpretaciones injustas y decisiones discriminatorias que comprometen la seguridad jurídica.”

La supervisión de los actos de autoridad debe realizarse tanto de manera interna, mediante mecanismos administrativos, como externa, a través del sistema judicial y de órganos de control constitucional, asegurando que la discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad y que se respeten los derechos ciudadanos.

La adhesión a estándares internacionales refuerza la transparencia y la protección de los derechos humanos. Estos estándares orientan a las autoridades en la adopción de decisiones legítimas, fundamentadas y coherentes con principios universales de legalidad, debido proceso y justicia social.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, la aplicación válida de la norma por la autoridad competente combina legalidad estricta, interpretación coherente, motivación argumentada, control de la discrecionalidad y respeto irrestricto a los derechos fundamentales. Esta combinación asegura que las normas sean efectivamente aplicables, que las decisiones sean previsibles y que la ciudadanía mantenga confianza en el sistema jurídico, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la justicia social.

## **2.1 Principio de legalidad y predictibilidad en la interpretación judicial**

El principio de legalidad y la predictibilidad en la aplicación de la norma constituyen elementos esenciales del Estado constitucional de derechos, pues aseguran que la actuación estatal se ajuste a un marco jurídico claro, estable y previsible. La legalidad impone a los órganos del Estado la obligación de actuar dentro de los límites que la ley y la Constitución establecen, mientras que la predictibilidad garantiza que la interpretación y aplicación de la norma sean coherentes y consistentes, permitiendo que los ciudadanos anticipen las consecuencias jurídicas de sus actos y confíen en la eficacia del sistema (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 226).

En el ámbito laboral, estos principios adquieren particular relevancia, pues los trabajadores dependen de la certeza normativa para la protección de sus derechos fundamentales. Cuando la autoridad judicial dicta decisiones que no respetan el marco

legal, se generan situaciones inejecutables que afectan directamente derechos como la seguridad social, la estabilidad laboral y la garantía de un debido proceso. La inejecutabilidad de las sentencias constituye, por tanto, una vulneración práctica de la legalidad y la predictibilidad, con consecuencias directas sobre la seguridad jurídica de los trabajadores.

La legalidad, como principio rector del Estado de derecho, exige que todas las actuaciones de los poderes públicos estén estrictamente sujetas a la ley. Ferrajoli (2001) establece que: “La legalidad es un límite insoslayable al poder estatal y una condición necesaria para la validez de cualquier acto administrativo o judicial” (p. 87). Esta afirmación subraya que no basta con la formalidad de los actos; deben respetar la finalidad constitucional de proteger los derechos de los ciudadanos. En el contexto laboral, esto significa que los jueces no pueden ordenar nombramientos o contratos que la normativa no permita, pues tal decisión excede su competencia legal.

Cuando la autoridad judicial dicta un acto fuera de su marco normativo, se vulnera la legalidad y se genera un efecto de inseguridad para los trabajadores. Bobbio (1991) señala: “El derecho pierde su capacidad ordenadora cuando las normas y decisiones dejan de tener eficacia real frente al poder estatal” (p. 112). Es decir, un fallo que no puede cumplirse no solo carece de efectos prácticos, sino que socava la autoridad del sistema jurídico y la confianza de los ciudadanos en la justicia.

En la práctica, los trabajadores que deben ser contratados bajo modalidades específicas, por ejemplo, contratos a plazo fijo o indefinido según su actividad enfrentan la imposibilidad de ejecutar decisiones judiciales que ordenen su nombramiento directo. Aunque la sentencia formalmente otorgue un beneficio, la administración no puede cumplirlo sin infringir la ley, lo que representa una violación de la legalidad y una afectación directa de los derechos laborales.

La predictibilidad jurídica se refiere a la capacidad de las normas y decisiones judiciales para ofrecer seguridad y estabilidad a los ciudadanos, permitiéndoles anticipar los efectos de sus acciones. De Cabo de la Vega (2005) explica: “No basta con que las leyes sean claras; también es indispensable que las autoridades las interpreten y apliquen de manera constante y coherente” (p. 45). La interpretación judicial coherente asegura que los fallos sean previsibles y que los ciudadanos puedan confiar en la protección de sus derechos.

Cuando las decisiones judiciales no pueden ejecutarse, la predictibilidad se rompe. Los

trabajadores y empleadores no pueden anticipar los efectos de los fallos, generando incertidumbre y desconfianza hacia las instituciones. Manobanda y Santillán (2021) señalan: “La discrecionalidad excesiva o injustificada puede dar lugar a arbitrariedades que afectan la igualdad, la transparencia y la seguridad jurídica” (p. 78). Este escenario es particularmente grave en el ámbito laboral, donde la seguridad social y los derechos fundamentales dependen de la certeza normativa y de la capacidad real de ejecutar las decisiones judiciales.

La inseguridad jurídica derivada de fallos inejecutables tiene efectos concretos sobre la vida de los trabajadores. Al no poder cumplir con las medidas ordenadas, la administración genera un vacío práctico en la protección de los derechos, afectando el acceso a prestaciones sociales, la estabilidad laboral y la confianza en la justicia. Esto evidencia que la inejecutabilidad no es un problema meramente formal, sino que afecta la efectividad de los derechos y la legitimidad del sistema judicial.

Los principios de legalidad y predictibilidad no pueden analizarse de manera aislada, pues su vulneración conjunta impacta directamente la seguridad jurídica de los trabajadores. La legalidad exige que los actos judiciales respeten el marco normativo y los fines constitucionales, mientras que la predictibilidad demanda coherencia y estabilidad en la interpretación de las normas. Cuando ambos principios se vulneran, se producen decisiones inejecutables que dejan a los trabajadores sin la protección real que deberían garantizar sus derechos laborales y sociales.

Ferrajoli (2001) destaca: “El respeto a la legalidad es condición para la protección efectiva de los derechos fundamentales” (p. 91). Por su parte, Bobbio (1991) enfatiza: “La eficacia sustantiva del derecho se mide por su capacidad de producir efectos reales, no solo por su forma” (p. 115). En el ámbito laboral, esto se traduce en que un fallo judicial que no puede ser ejecutado deja al trabajador sin acceso a los beneficios que la ley le otorga, afectando derechos esenciales como la seguridad social, la estabilidad en el empleo y la garantía de un debido proceso.

De manera complementaria, la predictibilidad permite que los trabajadores y empleadores puedan anticipar las consecuencias legales de sus actos y decisiones, generando confianza en el sistema. Cuando esta previsibilidad se rompe, la inseguridad jurídica se traduce en incertidumbre sobre el cumplimiento de los derechos, lo que puede derivar en conflictos laborales, litigios adicionales y debilitamiento de la institucionalidad democrática.

La seguridad social constituye un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República del Ecuador (2008) y por la normativa laboral. Cuando los fallos judiciales dictan medidas que no pueden ejecutarse como el nombramiento directo de un trabajador cuya contratación debe seguir modalidades específicas se afecta directamente la garantía de este derecho. La inejecutabilidad impide que los trabajadores accedan a beneficios legales, como afiliación a la seguridad social, cobertura de riesgos laborales y prestaciones económicas, generando un efecto práctico de vulneración de derechos.

Así, la problemática no es meramente teórica: los trabajadores quedan en una situación de desprotección real, en la que los fallos judiciales, aunque formalmente válidos, no producen efectos tangibles. En este sentido, la seguridad jurídica funciona como un derecho garantizado que depende de la coherencia entre las decisiones judiciales y el marco normativo, y cuya violación se refleja directamente en la vida laboral y social de los trabajadores.

Garantizar la legalidad y la predictibilidad en la interpretación judicial es esencial para que los trabajadores puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. La coherencia en la aplicación de la norma evita que los fallos se traduzcan en obligaciones imposibles de cumplir, protege la seguridad social y fortalece la confianza en el sistema judicial. Como señala Ferrajoli (2001), “el respeto a la legalidad es condición para la protección efectiva de los derechos fundamentales” (p. 91), mientras que Bobbio (1991) advierte que “la eficacia sustantiva del derecho se mide por su capacidad de producir efectos reales, no solo por su forma” (p. 115).

En el ámbito laboral, estas ideas cobran especial relevancia: los fallos inejecutables afectan derechos concretos de los trabajadores, generan inseguridad jurídica y debilitan la confianza en las instituciones. Por ello, la interpretación judicial debe ser coherente con la ley en todas las instancias, respetando tanto las competencias legales como los fines constitucionales, para asegurar la protección efectiva de los derechos y la estabilidad del orden jurídico.

## **2.2 Límites entre discrecionalidad y arbitrariedad en las decisiones judiciales.**

La correcta interpretación y aplicación de la norma jurídica es una función esencial del poder judicial, especialmente cuando las decisiones afectan derechos laborales y sociales. En este contexto, resulta indispensable diferenciar entre discrecionalidad legítima y arbitrariedad

judicial, pues esta distinción no es meramente teórica, sino que define si una sentencia puede ejecutarse o si genera inseguridad jurídica real.

La discrecionalidad legítima se entiende como la facultad del juez para elegir entre varias alternativas válidas dentro del marco jurídico, siempre que sus decisiones estén debidamente motivadas, sean razonables y coherentes con la Constitución. Como señalan Flórez y Mojica (2022): “La discrecionalidad exige que la autoridad justifique sus decisiones, asegurando que se ajusten a la ley y a los fines constitucionales” (p. 56). Esto implica que la motivación judicial no puede limitarse a aspectos formales: debe explicar cómo la reparación ordenada es viable en la práctica y compatible con el marco normativo vigente.

Por el contrario, la arbitrariedad judicial ocurre cuando los jueces dictan decisiones sin fundamento legal, incoherentes o imposibles de cumplir. Ferrajoli (2001) sostiene que “La arbitrariedad es la forma de actuar ilegítima del poder estatal, que desnaturaliza la legalidad y socava la protección efectiva de los derechos” (p. 89). En el ámbito laboral, esto se refleja cuando un juez constitucional ordena reparaciones, como un nombramiento directo, que exceden sus competencias y contradicen la normativa sobre contratación. Estas sentencias son inejecutables y afectan la seguridad jurídica y los derechos laborales, pues el trabajador no puede acceder efectivamente a la reparación ordenada.

La motivación de la decisión es clave para distinguir discrecionalidad de arbitrariedad. Manobanda y Santillán (2021) enfatizan: “La motivación adecuada permite evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión, evitando arbitrariedades que afecten la seguridad jurídica” (p. 78). En los casos de sentencias inejecutables, la motivación judicial suele ser insuficiente: no explica cómo se podrá cumplir la orden, ni se justifica dentro de los límites legales, evidenciando la transición de discrecionalidad a arbitrariedad.

Bobbio (1991) subraya que “El derecho pierde su capacidad ordenadora cuando las normas y decisiones dejan de tener eficacia real frente al poder estatal” (p. 112). Esto ocurre cuando la Corte dicta órdenes de reparación laboral que no pueden materializarse debido a restricciones legales, generando un vacío práctico y dejando al trabajador sin protección efectiva de sus derechos, afectando tanto su estabilidad laboral como su seguridad social.

Además, la arbitrariedad puede generar desigualdad en el trato de los trabajadores, contraviniendo el principio de igualdad ante la ley. León et al. (2019) señalan: “Las decisiones arbitrarias generan desigualdad y socavan la justicia y equidad que deben regir la actuación del Estado” (p. 104). Así, sentencias inejecutables crean situaciones de inequidad: algunos trabajadores reciben órdenes de reparación que no pueden concretarse, mientras otros permanecen sujetos a la normativa vigente, debilitando la legitimidad del sistema judicial y la confianza en la administración de justicia.

De Cabo de la Vega (2005) destaca que “La aplicación de la norma debe ser sistemática y

previsible, garantizando que los derechos de los ciudadanos sean efectivamente protegidos” (p. 47). Cuando la Corte confunde sus competencias y ordena medidas imposibles de ejecutar, se rompe esta coherencia, afectando la predictibilidad y seguridad jurídica, derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Szczaranski (2022) advierte: “La discrecionalidad que carece de razonabilidad y coherencia se transforma en abuso de poder, debilitando la legitimidad del Estado” (p. 59). En consecuencia, sentencias que ordenan nombramientos laborales fuera del marco legal, sin explicar su viabilidad, representan un ejercicio arbitrario del poder judicial, generando inseguridad jurídica y afectando directamente los derechos del trabajador.

Espinosa y Cueva (2019) complementan: “La inconsistencia o arbitrariedad en la interpretación normativa mina la seguridad jurídica y afecta la legitimidad del sistema” (p. 33). Esto evidencia que la diferencia entre discrecionalidad y arbitrariedad marca la frontera entre decisiones ejecutables y fallos que generan incertidumbre y vulneración de derechos.

Finalmente, Zagrebelsky (2011) señala: “Los sistemas de revisión garantizan que la aplicación de la norma se ajuste a los fines constitucionales y respete los derechos de los ciudadanos” (p. 72). La existencia de mecanismos de control es crucial para que la discrecionalidad judicial se mantenga dentro de los límites legales y evite transformarse en arbitrariedad, asegurando que las sentencias sean realmente ejecutables y respeten la seguridad jurídica de los trabajadores.

En conclusión, la correcta interpretación y aplicación de la norma requiere que los jueces ejerzan su discrecionalidad de manera motivada, razonable y coherente, evitando arbitrariedades que generen inseguridad jurídica. La diferencia entre discrecionalidad y arbitrariedad no es un tema académico abstracto: define si una sentencia puede ejecutarse y protege efectivamente los derechos laborales, o si, por el contrario, se traduce en órdenes imposibles de cumplir, socavando la confianza en el sistema judicial y la legitimidad del Estado constitucional de derechos (Ferrajoli, 2001; Flórez & Mojica, 2022).

### **3. Competencias Judiciales y Conflictos de Jurisdicción**

Con la promulgación de la Constitución de 2008, todos los jueces del sistema ordinario adquirieron también la calificación de jueces constitucionales, en la medida en que pueden avocar conocimiento de las garantías jurisdiccionales. Este rediseño institucional asignó a los jueces ordinarios una responsabilidad añadida: garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución. Este modelo mixto ha generado un impacto considerable en la administración de justicia, ya que en la práctica no existe un cuerpo especializado de jueces constitucionales fuera de la Corte Constitucional. Esta carencia ha derivado en problemas como la incorrecta interpretación y ejecución de sentencias constitucionales por parte de autoridades

administrativas y judiciales.

Los jueces ordinarios conservan su competencia sobre materias específicas, determinada por la materia, el territorio y el nivel jerárquico, como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, su función constitucional complementaria, establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los obliga a actuar también como jueces de derechos. El principio de especialidad, contenido en el artículo 11 del COFJ, ordena que la potestad jurisdiccional se ejerza de manera especializada. No obstante, para el conocimiento de garantías jurisdiccionales se admite que todos los jueces ordinarios actúen como jueces constitucionales.

El carácter constitucional de las competencias asignadas a los jueces ordinarios proviene de una delegación constitucional. Esto significa que un juez penal, civil o laboral está facultado para conocer violaciones de derechos que trascienden su materia habitual, implicando una responsabilidad elevada en cuanto a la correcta interpretación y cumplimiento de las decisiones constitucionales, especialmente cuando estas imponen medidas específicas. La Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, tiene la responsabilidad de corregir los errores cometidos en la ejecución de decisiones por parte de otras instancias judiciales o administrativas, permitiendo restablecer el orden jurídico alterado y garantizar el respeto efectivo a los derechos constitucionales.

El principio de legalidad, que limita la actuación de los jueces ordinarios, no debe ser entendido como un obstáculo para el cumplimiento de decisiones constitucionales, sino como un marco que obliga a fundamentar sus decisiones conforme a la Constitución y a los precedentes de la Corte. El incumplimiento de una decisión no se produce únicamente por omisión, sino también por cumplimiento aparente, lo que exige un mayor control judicial. El modelo actual de justicia constitucional requiere un equilibrio funcional entre las competencias de los jueces ordinarios y el rol correctivo de la Corte Constitucional, garantizando así el carácter vinculante de lo dispuesto judicialmente. Por ello, es indispensable que los jueces ordinarios cuenten con formación continua en derecho constitucional y que existan mecanismos de seguimiento y control sobre la ejecución de sentencias.

### **3.1 Delimitación de competencias entre jueces ordinarios y constitucionales.**

El diseño constitucional del Ecuador de 2008 introdujo un modelo en el que los jueces

ordinarios pueden ejercer funciones constitucionales, con facultad para conocer y garantizar derechos fundamentales mediante acciones como la acción de protección, hábeas corpus y hábeas data. Esta innovación busca acercar la protección de los derechos al ciudadano y consolidar un modelo de justicia garantista; sin embargo, en la práctica ha generado tensiones significativas que afectan la ejecutabilidad de las sentencias y la seguridad jurídica, elementos centrales de la presente tesis.

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) establece que “el ejercicio de la potestad jurisdiccional debe realizarse conforme al principio de especialidad” (art. 11, 2009). Esto implica que los jueces ordinarios tienen competencias delimitadas por materia civil, penal, laboral, administrativa y por territorio, buscando que la administración de justicia sea eficiente y apegada a la legalidad. Sin embargo, el reconocimiento de competencias funcionales delegadas para conocer de garantías constitucionales, aunque legítimo, genera un escenario donde la ejecución de sentencias puede exceder las competencias legales del juez ordinario, provocando decisiones que son formalmente válidas, pero materialmente imposibles de cumplir.

El artículo 129 del COFJ (2009) establece textualmente que: “Los jueces administrarán justicia conforme a la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley, aplicando normas constitucionales incluso cuando no exista una ley expresa o la ley vigente sea insuficiente” (p.16). Este mandato coloca a los jueces ordinarios en la obligación de aplicar principios constitucionales más allá de su especialización ordinaria. No obstante, la realidad demuestra que esta extensión funcional genera dificultades prácticas, especialmente cuando se trata de implementar reparaciones que implican medidas de carácter administrativo o laboral, como nombramientos directos que la ley solo permite a través de contratos específicos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2010) señala que “los jueces están obligados a garantizar la ejecución efectiva de los fallos constitucionales, velando por el cumplimiento material y no meramente formal de las decisiones” (art. 6, p.5). Este principio evidencia que el juez ordinario no solo debe pronunciarse sobre la legalidad de un acto, sino asegurar que la reparación ordenada sea materialmente ejecutable. Cuando esta obligación no se cumple, se producen fallos inejecutables que comprometen la seguridad jurídica y la protección de derechos fundamentales, generando incertidumbre sobre la efectividad de las sentencias.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce a la Corte Constitucional

como “el órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, encargado de emitir fallos con carácter vinculante que orienten la actuación de todas las autoridades judiciales y administrativas” (art. 429, p.128). Este marco normativo otorga a la Corte la responsabilidad de garantizar la coherencia del sistema judicial, mediante control abstracto y concreto de constitucionalidad, revisión de reformas, definición de competencias del Estado y pronunciamientos vinculantes sobre derechos fundamentales. Sin embargo, la práctica evidencia que la intervención correctiva de la Corte suele limitarse a errores puntuales, sin abordar los problemas estructurales derivados de la doble función de los jueces ordinarios, perpetuando la emisión de sentencias inejecutables.

Un problema central radica en la superposición de competencias. Cuando los jueces ordinarios ejecutan fallos constitucionales sin claridad sobre sus límites competenciales, pueden dictar decisiones imposibles de cumplir. Por ejemplo, en el ámbito laboral, pueden ordenar un nombramiento directo cuando la ley solo contempla la posibilidad de celebrar contratos determinados. Esta situación convierte la sentencia en inejecutable, afectando la seguridad social, la estabilidad laboral y otros derechos fundamentales del trabajador, y evidenciando que la protección formal de los derechos no siempre se traduce en efectividad material.

De Cabo de la Vega (2005) subraya que “la aplicación sistemática y previsible de la norma es esencial para la protección efectiva de los derechos” (p. 47). Cuando los jueces ordinarios no aplican las normas de manera coherente o exceden sus competencias, se rompe esta previsibilidad, generando inseguridad jurídica. En este sentido, la diferencia entre discrecionalidad legítima y arbitrariedad judicial se vuelve crítica: la primera requiere motivación, razonabilidad y coherencia constitucional, mientras que la segunda se configura cuando un juez confunde sus competencias y ordena medidas imposibles de cumplir. La motivación, además, no puede limitarse a formalidades; debe analizarse si la reparación ordenada está fundamentada y justificada en la ley y la Constitución, garantizando su ejecución efectiva.

Precedentes de la Corte Constitucional evidencian la problemática. Diversas resoluciones han señalado que los jueces ordinarios, al ejecutar sentencias, a veces dictan medidas que exceden sus atribuciones legales, lo que obliga a la Corte a intervenir correctivamente. Sin embargo, estas intervenciones suelen ser puntuales y no estructurales, de manera que la confusión en la ejecución de sentencias persiste.

Este fenómeno refleja un desajuste entre el diseño constitucional y la práctica judicial, afectando la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial y la seguridad jurídica de los derechos reconocidos.

La superposición de competencias también genera contradicciones prácticas. Un mismo derecho puede ser interpretado y aplicado de manera distinta por jueces ordinarios y la Corte Constitucional, comprometiendo la coherencia del ordenamiento jurídico. Bobbio (1991) advierte que “el derecho pierde su capacidad ordenadora cuando las normas y decisiones dejan de tener eficacia real frente al poder estatal” (p. 102). Esta afirmación refleja la problemática en Ecuador: la existencia de competencias delegadas no asegura que los fallos sean ejecutables, sino que depende de la capacidad del juez para aplicar correctamente las normas y respetar los límites legales.

En el ámbito laboral, esta situación afecta directamente derechos fundamentales, como la estabilidad en el empleo, la seguridad social y la garantía de acceso a reparaciones efectivas. Cuando los jueces ordinarios dictan medidas fuera de sus competencias, los trabajadores pueden quedar en un estado de indefensión, con derechos reconocidos formalmente, pero imposibles de materializar. Esto constituye un claro ejemplo de cómo la ejecutabilidad de las sentencias es inseparable de la delimitación precisa de competencias y de la actuación coordinada entre jueces ordinarios y constitucionales. La delimitación de competencias entre jueces ordinarios y constitucionales es un elemento central para garantizar que las decisiones judiciales sean coherentes, ejecutables y respetuosas de la ley. Las normas textuales citadas muestran que la función de los jueces ordinarios implica no solo decidir sobre materias específicas, sino también garantizar la efectividad de los derechos constitucionales. La falta de claridad o la superposición de competencias impacta directamente en la seguridad jurídica, evidenciando la necesidad de un modelo judicial más articulado y coordinado para que las sentencias sean verdaderamente ejecutables.

Así, la dispersión y superposición de competencias genera inejecutabilidad de sentencias, afectando la seguridad jurídica, los derechos laborales y la confianza de los ciudadanos en la justicia constitucional. Para garantizar la efectividad de las decisiones judiciales, es imprescindible que los jueces ordinarios comprendan sus límites competenciales, que la Corte Constitucional cumpla un rol correctivo estructural y que exista un mecanismo de coordinación que asegure que los fallos sean realmente

ejecutables, consolidando así la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

### **3.2 Problemas derivados de la coexistencia entre justicia ordinaria y constitucional.**

La coexistencia entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional en Ecuador busca garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales y la vigencia plena del Estado de derecho. La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que “el Estado garantizará la independencia de los jueces y la administración de justicia, asegurando la protección efectiva de los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución” (art. 200, p.71), reconociendo un sistema en el que ambas jurisdicciones actúan de manera complementaria. Sin embargo, esta complementariedad genera retos prácticos que afectan la seguridad jurídica, especialmente cuando los fallos emitidos por jueces constitucionales son materialmente inejecutables.

La justicia ordinaria tiene como función principal la resolución de conflictos entre particulares o entre particulares y el Estado, en materias como derecho civil, penal, laboral y administrativo. Según Paredes (2023), “su labor se centra en la aplicación y ejecución del ordenamiento jurídico ordinario, asegurando que las normas se cumplan en los casos concretos” (p. 56). Esta función incluye la ejecución de sentencias, que no debe limitarse a la forma, sino garantizar resultados efectivos. La extensión de competencias de los jueces ordinarios para conocer acciones constitucionales implica que deben aplicar principios constitucionales, aumentando la complejidad de su labor y el riesgo de fallos inejecutables.

En contraste, la justicia constitucional protege la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales frente a vulneraciones derivadas de actos legislativos, administrativos o judiciales. Suárez y Martínez (2020) afirman que “la justicia constitucional actúa como garante del bloque de constitucionalidad, asegurando que los derechos fundamentales sean efectivamente protegidos frente a posibles vulneraciones” (p. 78). La Corte Constitucional cumple un rol correctivo sobre la actuación de los jueces ordinarios, velando por la coherencia y respeto de los principios constitucionales.

El mecanismo de la acción extraordinaria de protección es un instrumento clave para garantizar la efectividad de los fallos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2010) establece que “la Corte Constitucional podrá revisar,

rectificar o anular las decisiones judiciales ordinarias que vulneren derechos constitucionales” (art. 7, p.5). Este recurso permite subsanar errores de interpretación o aplicación de la justicia ordinaria, asegurando que las decisiones sean materialmente realizables y no meramente formales. No obstante, la eficacia de este mecanismo depende de la voluntad y capacidad de los jueces ordinarios para cumplir los mandatos constitucionales.

Un ejemplo que ilustra claramente este problema es el caso en el que la Corte Constitucional ordena la reparación de derechos laborales mediante un nombramiento directo, cuando la ley solo permite la celebración de un contrato laboral. Aunque la sentencia reconoce formalmente el derecho del trabajador, su ejecución práctica es imposible: excede las competencias legales del juez ordinario y contradice la normativa laboral vigente. Este caso refleja lo que puede llamarse arbitrariedad material: la decisión constitucional busca proteger un derecho, pero lo hace de manera inejecutable, generando inseguridad jurídica tanto para el trabajador como para la administración pública.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2010) establece que “los jueces están obligados a garantizar la efectividad de las sentencias constitucionales, evitando interpretaciones que impidan su ejecución real” (art. 6, p.5). En la práctica, cuando esta obligación no se cumple, los fallos quedan como actos meramente formales, sin impacto real sobre los derechos reconocidos. Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la inejecutabilidad genera incertidumbre: el trabajador no puede acceder efectivamente a su derecho, y la administración queda expuesta a incumplimientos involuntarios.

La superposición de competencias entre justicia ordinaria y constitucional constituye otro problema estructural. Aunque la justicia constitucional tiene un carácter correctivo, no puede sustituir a la ordinaria. López (2022) señala que “la justicia constitucional complementa la función de la ordinaria garantizando coherencia sistémica, pero no puede asumir sus competencias ordinarias” (p. 102). Esta interacción puede generar contradicciones en la interpretación de normas y ejecución de sentencias, afectando la confianza ciudadana y la previsibilidad de los efectos jurídicos.

La falta de capacitación especializada en derecho constitucional entre jueces ordinarios aumenta la probabilidad de fallos inconsistentes. Reyes y Durán (2023) afirman que “la ausencia de formación adecuada puede provocar interpretaciones restrictivas o formales

de las decisiones constitucionales, debilitando su cumplimiento efectivo” (p. 63). Esto evidencia que la coexistencia funcional no siempre se traduce en eficacia real; los jueces ordinarios pueden dictar decisiones que no materializan los derechos reconocidos, requiriendo correcciones posteriores de la Corte Constitucional.

La Corte ha reiterado que las decisiones judiciales deben ser ejecutables y vinculantes, respetando el marco legal y la realidad práctica de la administración pública. Según Torres (2020), “la Corte Constitucional actúa como un control subsidiario y correctivo, asegurando que las decisiones de la justicia ordinaria respeten los principios constitucionales y sean materialmente aplicables” (p. 47). Sin embargo, la existencia de sentencias que ordenan medidas fuera de las competencias legales demuestra que este control, aunque presente, no siempre asegura la eficacia de los fallos.

Para fortalecer la seguridad jurídica, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2021) recomienda implementar “mecanismos claros de ejecución, monitoreo y sanción frente al incumplimiento de decisiones constitucionales” (p. 32). Estos mecanismos incluyen seguimiento activo de la ejecución de sentencias, capacitación continua de jueces ordinarios en derecho constitucional y protocolos de coordinación entre jurisdicciones. Sin estos instrumentos, la coexistencia entre justicia ordinaria y constitucional puede derivar en ineficiencia y erosión de la confianza ciudadana.

La cooperación y respeto mutuo entre jueces ordinarios y constitucionales es otro elemento clave. García (2018) sostiene que “la coexistencia institucional demanda reconocimiento del carácter vinculante de las decisiones constitucionales y la necesaria colaboración entre jueces para asegurar su cumplimiento” (p. 59). La falta de coordinación puede conducir a decisiones contradictorias o inejecutables, afectando directamente la protección efectiva de los derechos fundamentales y debilitando la institucionalidad judicial.

#### **4. Régimen Jurídico Laboral en el Contexto del Caso**

En el Ecuador el régimen laboral se estructura principalmente sobre dos cuerpos normativos fundamentales la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo, cada régimen establece los lineamientos aplicables según la naturaleza de las funciones que desempeña la persona y la institución donde presta servicios El régimen laboral tiene como objetivo garantizar la estabilidad seguridad y protección de los derechos de los trabajadores y servidores públicos en el ámbito estatal y en las empresas públicas Así, el respeto a la clasificación correcta de cada función resulta esencial para evitar conflictos legales y asegurar la adecuada aplicación de los

derechos laborales

La LOSEP regula las relaciones laborales de los servidores públicos quienes cumplen funciones permanentes en instituciones del Estado y establece un marco normativo que garantiza la carrera administrativa evaluaciones periódicas ascensos meritocráticos y responsabilidades disciplinarias. En la Ley Orgánica del Servicio Público (2010) dispone que los servidores públicos se regirán por la carrera administrativa y serán sujetos a evaluaciones periódicas y responsabilidad administrativa (art, 8). Este régimen tiene como finalidad asegurar que quienes ingresan a la función pública lo hagan mediante mecanismos de mérito concurso de méritos y oposición garantizando la transparencia y legalidad del ingreso y permanencia en el servicio público El respeto a estas disposiciones contribuye a fortalecer la seguridad jurídica en el ámbito laboral estatal, al establecer procedimientos claros y condiciones objetivas para el ingreso, permanencia y eventual desvinculación de los servidores públicos

Por su parte, el Código del Trabajo regula las relaciones de trabajo de personas que prestan servicios personales bajo subordinación y remuneración incluyendo aquellas contratadas por empresas públicas con autonomía administrativa El artículo 8 del Código del Trabajo (2005) establece que “Contrato individual de trabajo es aquel por el cual una persona se compromete a prestar servicios lícitos y personales bajo dependencia de otra y mediante remuneración” (art. 8, p.4) mientras que el artículo 9 precisa que “Se presume la existencia del contrato individual de trabajo y la relación laboral entre quien presta un servicio lícito y personal bajo dependencia de otra mediante remuneración” (art. 9, p.4) Esta normativa implica que todo trabajador técnico operativo u obrero debe contar con un contrato laboral formal que regule derechos como la remuneración, jornada laboral, estabilidad y beneficios sociales, asegurando que la relación laboral sea reconocida y protegida jurídicamente

El Código del Trabajo contempla diversos tipos de contratos ajustables a la naturaleza de la relación laboral y a las necesidades de las partes Entre ellos se encuentran los contratos por tiempo indefinido que incluyen un período de prueba de hasta noventa días durante el cual cualquiera de las partes puede darlo por terminado sin derecho a indemnización El artículo 15 establece que “En los contratos por tiempo indefinido, las partes podrán estipular un período de prueba de hasta noventa días, durante el cual cualquiera de ellas podrá dar por terminado el contrato, sin derecho a indemnización alguna” (Código del Trabajo, 2005, art. 15, p.10) Asimismo, el Código regula los contratos a plazo fijo que se extinguen automáticamente al cumplir el término pactado, señalando que “El contrato de trabajo a plazo fijo se extingue automáticamente al vencimiento del término acordado” (Código del Trabajo, 2005, art. 22, p.15), así como los contratos de obra o labor determinada que finalizan al concluir la obra o actividad específica indicándose que “El contrato de obra o labor determinada se extingue cuando se termina la obra o actividad que constituye su objeto” (Código del Trabajo, 2005, art.

25 p.15) La diversidad de contratos permite que el sistema laboral se adapte a la naturaleza de la actividad desempeñada y a la temporalidad de los proyectos sin afectar los derechos fundamentales del trabajador

En el contexto de empresas públicas como CELEC EP, el Reglamento Interno de Trabajo establece lineamientos claros sobre la contratación de personal en el Capítulo II sobre el Proceso de Contratación y de los Contratos de Trabajo (2005) en el artículo 7 se establece que la Corporación podrá celebrar contratos de trabajo con las personas a las que la Ley reconoce capacidad civil para obligarse y en conformidad con las disposiciones del Código del Trabajo. (Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, art. 7) Esta norma permite que CELEC ajuste el tipo de contrato a la naturaleza de la actividad realizada diferenciando entre funciones técnicas y operativas reguladas por el Código del Trabajo y funciones administrativas que podrían estar bajo la LOSEP La disposición asegura que la relación laboral sea legítima y acorde con la ley vigente evitando conflictos derivados de asignaciones indebidas de régimen laboral y garantizando la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores

El Reglamento Interno de CELEC EP complementa la normativa nacional al precisar que toda contratación debe ajustarse a la capacidad civil de la persona y a la normativa laboral aplicable, lo que significa que cada trabajador recibe un contrato acorde con la actividad específica que desempeña Esto refuerza la seguridad jurídica al evitar que se otorguen nombramientos o contratos inapropiados que contravengan el marco legal El artículo 7 del Reglamento Interno establece que la Corporación podrá celebrar contratos de trabajo con las personas a las que la Ley reconoce capacidad civil para obligarse y en conformidad con las disposiciones del Código del Trabajo ( CELEC EP, art. 7), lo cual sirve de respaldo normativo para la correcta aplicación de contratos indefinidos, a plazo fijo o por obra

El régimen laboral ecuatoriano, sustentado en la LOSEP y el Código del Trabajo, establece garantías de estabilidad seguridad y protección jurídica para los servidores públicos y trabajadores Esta estructuración asegura que cada trabajador u obrero se encuentre bajo un contrato ajustado a la actividad realizada, promoviendo la legalidad, transparencia y previsibilidad en las relaciones laborales La correcta asignación del régimen laboral permite que los jueces y operadores jurídicos identifiquen con claridad el marco normativo aplicable y determinen la existencia de vulneraciones de derechos en caso de incumplimiento

En el caso específico de CELEC EP, la normativa interna funciona como complemento del marco legal nacional, estableciendo que el tipo de contrato se ajustará a la actividad del trabajador y respetará el régimen laboral correspondiente Esta organización normativa garantiza que las funciones operativas y técnicas estén sujetas al Código del Trabajo mientras que las funciones administrativas permanentes podrían estar reguladas por la LOSEP La integración entre normativa nacional y reglamento interno asegura la coherencia del sistema laboral y

protege la seguridad jurídica de los trabajadores

Dentro del régimen laboral para el caso propuesto para la investigación, es importante mencionar que Mediante Resolución de Calificación No. MRL-2010-000226 de 28 de junio de 2011 (Anexo 11),

el Ministerio de Relaciones Laborales, realiza la calificación de obreras y obreros, amparados por el Código de Trabajo y de las servidoras y servidores sujetos a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP- Transelectric, de donde se determina que los funcionarios con actividades de Liniero, son calificados bajo el Régimen Laboral de Código de Trabajo; por lo que, en su vinculación a la Unidad de Negocio Transelectric, corresponde la emisión de un Contrato de Trabajo y no un Nombramiento Provisional. En ambos casos, las contrataciones establecen un período de prueba de 90 días.

De esta manera el régimen jurídico laboral en el contexto del caso se sustenta en normas claras y precisas que permiten distinguir adecuadamente el marco legal aplicable según la naturaleza de las funciones desempeñadas La LOSEP y el Código del Trabajo proporcionan el soporte normativo, mientras que el Reglamento Interno de CELEC EP asegura la correcta implementación de los contratos y la adecuación al régimen correspondiente La armonización de estas normas fortalece la seguridad jurídica, promueve la legalidad y garantiza la protección efectiva de los derechos laborales en todas las instancias de la relación de trabajo

#### **4.1 Diferencias jurídicas entre servidor público y trabajador.**

Comprender las diferencias entre servidor público y trabajador resulta esencial para aplicar correctamente el marco jurídico laboral ecuatoriano. Esta distinción no solo posee un carácter técnico, sino también un impacto directo en la tutela de derechos fundamentales en el ámbito público y privado. La confusión conceptual entre estas figuras puede conducir a errores en la aplicación normativa y, por tanto, en la protección de derechos (Pérez, 2017).

En el sistema jurídico ecuatoriano, el servidor público es la persona que desempeña funciones permanentes en instituciones del Estado bajo el régimen de derecho público. Este vínculo se encuentra regulado principalmente por la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en la que se establece el ingreso por concurso de méritos y oposición, evaluaciones periódicas y una desvinculación sujeta al principio de legalidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 229; LOSEP, 2010). El servidor público tiene como misión garantizar el cumplimiento de los fines estatales, bajo el principio del interés general (Bastidas, 2015).

En contraste, el trabajador es aquella persona sujeta a una relación laboral regulada por el Código del Trabajo. Esta normativa se aplica incluso a quienes trabajan para entidades del sector público, como empresas públicas o entes con autonomía administrativa, siempre que su relación laboral no esté sujeta al régimen de la LOSEP (Salvador, 2020). Esta relación tiene una naturaleza privada, contractual y bilateral, con derechos como la estabilidad laboral, la jornada de trabajo, la indemnización por despido intempestivo y otras condiciones laborales clásicas del derecho privado (Código del Trabajo, 2021).

La diferencia entre ambas figuras no es meramente formal, sino sustancial. El tipo de relación laboral determina la autoridad competente, el régimen de ingreso, las garantías procesales aplicables, así como los mecanismos de protección en caso de vulneración de derechos (Morales, 2016). Por ello, una clasificación errónea del vínculo puede generar conflictos jurídicos serios, como la nulidad de actos administrativos o demandas por despido injustificado.

Es importante señalar que la administración pública no tiene discrecionalidad plena para escoger el régimen aplicable a sus colaboradores. Debe ceñirse al tipo de funciones que se desempeñan y al marco normativo vigente. Según García (2019), si el puesto corresponde a funciones permanentes y típicas de la administración pública, el régimen aplicable será el de la LOSEP, sin que pueda reemplazarse por un contrato de trabajo privado.

La doctrina ha advertido que este tipo de sustituciones contractuales puede afectar gravemente el principio de legalidad, dado que se evade el cumplimiento de requisitos constitucionales como el concurso de méritos para el ingreso al servicio público (Paredes, 2023). El uso indebido de contratos laborales para cubrir funciones públicas permanentes ha sido cuestionado también por organismos internacionales como la OIT. En el régimen de la LOSEP, el servidor público se encuentra sujeto a un sistema de carrera administrativa, evaluaciones periódicas, responsabilidades disciplinarias específicas y un esquema de ascenso meritocrático (LOSEP, 2010, art. 8). Mientras tanto, el trabajador bajo el Código del Trabajo goza de una relación más flexible, con énfasis en los derechos colectivos e individuales, como el derecho a huelga, a sindicalización y a indemnización en caso de despido injustificado (Código del Trabajo, 2021, arts. 42 y 188).

Distinguir entre servidor público y trabajador permite a los jueces y operadores jurídicos identificar con claridad el régimen aplicable y, en consecuencia, determinar si existe o

no una vulneración de derechos. Para Carrión (2014), el respeto a esta clasificación fortalece la seguridad jurídica y evita la discrecionalidad administrativa.

En el ámbito de la administración pública, es fundamental que las autoridades consideren esta distinción al momento de contratar personal. El error en la aplicación del régimen jurídico no solo compromete la validez de la relación laboral, sino que también puede derivar en responsabilidad administrativa, civil o incluso penal (Benavides, 2021).

En el ámbito de la administración pública, la correcta aplicación del régimen jurídico al momento de contratar personal es esencial para garantizar la legalidad y la eficacia de la relación laboral. Un error común es clasificar erróneamente a un trabajador como servidor público cuando, en realidad, su actividad corresponde a labores operativas o técnicas que deberían regirse por el Código del Trabajo. Este desajuste no solo compromete la validez de la relación laboral, sino que también puede generar responsabilidades administrativas, civiles o incluso penales para la entidad contratante (Benavides, 2021).

Un caso ilustrativo es el de un trabajador que, desempeñando funciones de obrero, fue contratado mediante un nombramiento, modalidad reservada para servidores públicos de carrera. Esta clasificación errónea no solo afecta la naturaleza del vínculo laboral, sino que también determina la competencia jurisdiccional para resolver eventuales disputas. Mientras que los conflictos laborales de los servidores públicos se dirimen ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo corresponden a la justicia laboral ordinaria. Esta distinción es crucial, ya que de ella depende no solo la determinación del régimen aplicable, sino también la garantía del juez natural, evitando así la vulneración de derechos fundamentales y la inseguridad jurídica (Benavides, 2021).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece en su artículo 226 que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las entidades del sector público, se regirán por los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y responsabilidad". (p.79) Este marco constitucional subraya la importancia de una correcta clasificación del personal para asegurar el cumplimiento de estos principios. Además, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 217, dispone que "los órganos de la Función Judicial competentes para conocer las demandas contra actos administrativos y resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura

son las salas de lo contencioso administrativo de las Cortes Provinciales de Justicia”. (p.26)

Por otro lado, el Código del Trabajo (2005), en su artículo 1, establece que "los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo". (p.2) Esta normativa es aplicable a los trabajadores que, realizando funciones operativas o técnicas, no ostentan la calidad de servidores públicos. En estos casos, cualquier controversia laboral debe ser resuelta por la justicia laboral ordinaria, garantizando así el acceso a un juez natural y la aplicación de las normas laborales pertinentes.

La correcta aplicación de estas normativas no solo asegura la legalidad de la relación laboral, sino que también protege los derechos de los trabajadores y evita posibles sanciones para la entidad contratante. Es fundamental que las autoridades encargadas de la contratación de personal en la administración pública estén debidamente capacitadas y actualizadas sobre las disposiciones legales vigentes, a fin de evitar errores que puedan comprometer la validez de las relaciones laborales y la competencia jurisdiccional correspondiente.

La diferencia entre servidor público y trabajador constituye una categoría jurídica esencial para el sistema ecuatoriano, pues define derechos, obligaciones y procedimientos distintos. Esta delimitación debe aplicarse con estricto apego a la ley, evitando interpretaciones arbitrarias que perjudiquen a los ciudadanos y erosionen los principios constitucionales del empleo público.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece una clara diferenciación entre las figuras de servidor público y trabajador, basada principalmente en la función que cada uno cumple dentro del sistema institucional. Comprender estas definiciones permite interpretar con precisión el régimen normativo aplicable a cada relación laboral y reconocer la naturaleza jurídica del vínculo entre el individuo y el Estado. Lejos de ser una cuestión meramente semántica, esta distinción posee una base constitucional y legal sólida que estructura el sistema de empleo en el Ecuador (Villavicencio, 2020).

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 229, define que los servidores públicos son “las personas que trabajan, prestan servicios o ejercen una función en el sector público, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, bajo cualquier modalidad de relación laboral o contractual” (p.79). Esta disposición deja claro que el concepto de servidor público no se restringe al tipo de contrato que se haya suscrito,

sino a la ubicación funcional del individuo dentro del aparato estatal. Así, cualquier persona que actúe en el marco del interés público bajo la estructura institucional del Estado puede ser considerada como servidor público (Carrión, 2014).

Este carácter amplio de la definición constitucional se complementa con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP, 2010), que regula de manera específica a los servidores públicos. Esta ley establece que servidor público es aquel que, sin importar su denominación o modalidad contractual, desempeña funciones permanentes dentro de instituciones del Estado y está sujeto a un régimen de derechos y obligaciones propio del derecho público. Es decir, lo que determina su condición no es el contrato, sino la función pública que cumple (Benavides, 2021).

Además, el Reglamento General a la LOSEP (RLOSEP, 2011) refuerza esta idea al señalar que son servidores públicos quienes ejercen funciones en instituciones u organismos del Estado, independientemente de que su relación sea de nombramiento, contrato ocasional u otra modalidad permitida por la ley. Esto significa que incluso quienes tienen una relación contractual temporal pueden ser considerados servidores públicos si sus funciones están dentro del ámbito del servicio público permanente (García, 2019).

Por otro lado, el término trabajador se refiere a una persona que presta servicios personales, subordinados y remunerados bajo la dirección de un empleador, en virtud de un contrato de trabajo. Así lo establece el Código del Trabajo (2020) del Ecuador, que aplica tanto para relaciones laborales en el sector privado como en algunos casos específicos dentro del sector público. A diferencia del servidor público, el trabajador está vinculado por una relación regida por el derecho privado, con base en un contrato laboral y bajo condiciones preestablecidas por las partes dentro del marco legal (Ubilla, 2021).

La definición de trabajador está también orientada por el principio de subordinación, que implica que el trabajador ejecuta su labor bajo la dependencia directa del empleador, quien tiene facultades de dirección, control y sanción sobre la actividad laboral. Además, la contraprestación económica, es decir, el salario, es otro elemento fundamental que caracteriza esta relación jurídica. Por ello, en el ámbito normativo ecuatoriano, la figura del trabajador responde a una lógica contractual diferente a la del servidor público, aunque ambos puedan estar presentes en instituciones del Estado (Salvador, 2020).

En el sector público, la presencia de trabajadores bajo el régimen del Código del Trabajo se da principalmente en empresas públicas o en contratos eventuales que no forman parte de la carrera administrativa. En estos casos, el vínculo laboral se rige por normas de derecho laboral privado, y el trabajador no adquiere la calidad de servidor público a pesar de prestar servicios a una entidad estatal. Esta diferenciación ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la normativa secundaria, que establece claramente los marcos jurídicos separados para cada categoría (Paredes, 2023).

La diferencia fundamental entre ambas definiciones está, por tanto, en el régimen jurídico que las regula y en la naturaleza de la función que se desempeña. El servidor público ejerce una función pública, lo que lo vincula con la organización institucional del Estado y lo somete al control, evaluación y responsabilidad administrativa correspondientes. El trabajador, en cambio, está vinculado a su empleador mediante una relación de carácter privado, cuyo contenido se negocia o acuerda conforme a lo permitido por el derecho laboral general (Morales, 2016).

Desde una perspectiva doctrinaria, autores como Pérez (2017) destacan que el servidor público no es simplemente un trabajador del Estado, sino un sujeto inserto en una estructura funcional con finalidades públicas y sometido a principios como la legalidad, imparcialidad y eficiencia. El trabajador, por su parte, es comprendido como un agente productivo que, dentro de una relación de dependencia, ejecuta tareas específicas a cambio de una remuneración, siendo su vínculo menos institucionalizado y más contractual.

Cabe destacar que tanto el servidor público como el trabajador tienen derechos laborales, pero estos derechos no siempre son equivalentes ni se ejercen de la misma forma. El régimen público prioriza el mérito, la carrera administrativa, y el servicio al bien común, mientras que el régimen laboral privado pone énfasis en la protección del trabajador frente al poder del empleador. Esta diferenciación conceptual es central para evitar confusiones jurídicas y garantizar que cada relación se desarrolle dentro del marco normativo correspondiente (Bastidas, 2015).

En conclusión, servidor público y trabajador son figuras legalmente diferenciadas dentro del ordenamiento ecuatoriano. El primero se caracteriza por desempeñar funciones en nombre del Estado, con una estructura de derechos y deberes ligados al interés público y regulados por la LOSEP. El segundo, en cambio, responde a un contrato de trabajo, con una relación de subordinación directa frente a un empleador, regulada por el Código

del Trabajo. Reconocer y aplicar correctamente estas definiciones es un paso esencial para consolidar un sistema jurídico coherente y respetuoso de los derechos laborales en todas sus manifestaciones.

En el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es esencial reconocer que las figuras del servidor público y del trabajador son legalmente diferenciadas, lo que implica no solo una distinción en sus funciones y derechos, sino también en la competencia jurisdiccional que corresponde a cada uno. La correcta clasificación entre servidor público y trabajador determina la competencia jurisdiccional para resolver eventuales conflictos laborales, pues los servidores públicos, quienes desempeñan funciones en nombre del Estado y están sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), tienen sus controversias resueltas en la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, que mantienen una relación de subordinación directa con un empleador, deben acudir a la justicia laboral ordinaria.

Esta distinción es fundamental para garantizar el acceso al juez natural, evitando la vulneración de derechos y asegurando la aplicación adecuada de las normas pertinentes. Una clasificación errónea entre servidor público y trabajador puede incidir directamente en la seguridad jurídica, al generar incertidumbre sobre la aplicación de las normas y la competencia de los tribunales, y afecta la tutela de los derechos laborales, ya que los beneficios y protecciones varían según el régimen aplicable. Por ejemplo, un trabajador que realiza funciones de obrero y es incorrectamente clasificado como servidor público podría perder derechos establecidos en el Código del Trabajo, como la estabilidad laboral y las indemnizaciones por despido (Benavides, 2021).

La jurisprudencia constitucional respalda esta necesidad de correcta clasificación. En el caso N.º 230-22-EP, la Corte Constitucional analizó una situación en la que se cambió el régimen laboral de obreros a servidores públicos y concluyó que la falta de una clasificación adecuada puede vulnerar derechos constitucionales, como la seguridad jurídica y el debido proceso (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). Asimismo, en la Sentencia N.º 1329-12-EP/22, la Corte sostuvo que la desnaturalización de una relación laboral, al aplicar incorrectamente el régimen jurídico, puede vulnerar derechos fundamentales (Corte Constitucional del Ecuador, 2012), aclarando que los contratos ocasionales no generan estabilidad laboral y su renovación no equivale a la adquisición de derechos permanentes, salvo en situaciones excepcionales establecidas por la ley. De

esta manera, reconocer y aplicar correctamente las definiciones de servidor público y trabajador no solo asegura la validez de la relación laboral, sino que también consolida un sistema jurídico coherente, respeta los derechos laborales en todas sus manifestaciones y garantiza que cada persona tenga acceso al juez natural correspondiente, fortaleciendo la seguridad jurídica y evitando conflictos de competencia entre tribunales.

#### **4.2 Tensiones normativas entre el Código del Trabajo y la LOSEP en las empresas públicas.**

En el contexto laboral ecuatoriano, las empresas públicas presentan una estructura dual en la contratación de personal, lo que genera tensiones normativas significativas. Esta dualidad se debe a la coexistencia de dos marcos legales que regulan las relaciones laborales: el Código de Trabajo, aplicable principalmente al sector privado, y la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que rige las relaciones laborales en el sector público. La aplicación concurrente de estas normativas en el ámbito de las empresas públicas ha dado lugar a situaciones de desnaturalización contractual y vulneración de derechos laborales. Una de las principales tensiones surge cuando se utilizan contratos de servicios ocasionales en funciones permanentes dentro de las empresas públicas.

La Corte Constitucional del Ecuador ha abordado esta problemática en diversas sentencias, estableciendo que la desnaturalización de estos contratos constituye una vulneración al derecho constitucional al trabajo y a la estabilidad laboral. En este sentido, se ha señalado que el contrato de servicios ocasionales se desnaturaliza por toda institución pública cuando la relación laboral se extienda más allá de lo que establece la ley (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

La coexistencia de dos regímenes jurídicos genera también inseguridad jurídica tanto para los trabajadores como para las autoridades empleadoras. La falta de claridad en la aplicación de las normativas puede llevar a decisiones arbitrarias y a la vulneración de derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha resaltado que la desnaturalización de un vínculo laboral y la aplicación incorrecta de las normas generan vulneración de derechos fundamentales y comprometen la previsibilidad de las actuaciones del empleador público (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Esta situación es particularmente problemática en cuanto a la estabilidad laboral, ya que el Código de Trabajo establece mecanismos de protección frente a despidos intempestivos y permite la existencia de contratos a término fijo, mientras que la LOSEP

garantiza derechos de permanencia en la función pública mediante concursos de méritos y oposición, generando una estabilidad reforzada. Como consecuencia, trabajadores que realizan funciones similares pueden recibir tratamientos distintos, lo que provoca incertidumbre y cuestionamientos sobre la equidad en el empleo público.

Otra fuente de tensión se encuentra en los beneficios sociales y las prestaciones. Los servidores públicos regidos por la LOSEP tienen un sistema de remuneración y beneficios estructurado según escalas salariales, concursos y antigüedad, mientras que los trabajadores del Código de Trabajo dependen de las disposiciones generales sobre salario, seguridad social y prestaciones establecidas por el IESS y la ley laboral. Esta disparidad puede generar conflictos internos, inequidad y percepción de trato desigual dentro de la misma institución pública, afectando la confianza y la moral laboral. Asimismo, existen tensiones en los procedimientos de ingreso, promoción y salida del personal, ya que mientras la LOSEP exige concursos de méritos y oposición para garantizar profesionalización y evitar arbitrariedad, el Código de Trabajo permite contratación directa y períodos de prueba. Esto puede derivar en inseguridad jurídica si no se define claramente qué trabajadores están sujetos a cada régimen.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que la desnaturalización de un vínculo laboral y la aplicación incorrecta del régimen jurídico puede vulnerar derechos fundamentales y comprometer la previsibilidad de las actuaciones del empleador público, afirmando que la desnaturalización de una relación laboral, al aplicar incorrectamente el régimen jurídico, puede vulnerar derechos fundamentales (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Estas tensiones normativas impactan directamente en la modulación constitucional y en la protección de derechos laborales, que son elementos centrales en la presente investigación. La coexistencia de ambos regímenes requiere un análisis cuidadoso para evitar conflictos de competencia, garantizar el respeto al juez natural y asegurar que los derechos laborales, tanto de los trabajadores del Código de Trabajo como de los servidores públicos, sean efectivamente protegidos. La armonización de estas normas no solo fortalece la seguridad jurídica, sino que también contribuye a la eficiencia administrativa y a la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al señalar que la aplicación incorrecta de las normas laborales puede vulnerar derechos fundamentales, y que una clasificación incorrecta entre servidor público y trabajador constituye un riesgo para la estabilidad

jurídica y la protección efectiva de los derechos laborales. En consecuencia, es imperativo que las autoridades competentes tomen las medidas necesarias para armonizar y aplicar adecuadamente las normativas vigentes, asegurando que todos los trabajadores de las empresas públicas gocen de los derechos que les corresponden y que la administración pública funcione de manera eficiente, justa y conforme a la ley.

## **5 El régimen jurídico laboral del liniero en las empresas públicas**

En el Ecuador, la regulación laboral de los linieros que laboran en empresas públicas como la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) está determinada principalmente por la naturaleza de sus funciones, que se clasifican como técnicas y operativas, propias de obreros. Esta clasificación es crucial porque define el régimen legal aplicable a estos trabajadores, diferenciándolos de los servidores públicos administrativos que se rigen por la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP). La LOSEP establece los mecanismos de nombramiento y carrera administrativa para quienes desempeñan funciones públicas de carácter administrativo, mientras que los linieros, por ser obreros, se sujetan al Código del Trabajo, el cual regula la relación laboral entre empleadores y trabajadores bajo subordinación y remuneración. El Ministerio de Trabajo, mediante la Resolución Ministerial No. MRL-2010-000226, precisó que los cargos de liniero en las empresas públicas deben considerarse como obreros, sujetos al Código del Trabajo, y esta clasificación es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas, incluyendo CELEC EP, garantizando así que los derechos laborales y obligaciones se ajusten a las disposiciones del régimen laboral privado (Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, s. f.; Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

El Código del Trabajo, en su artículo 8, define que el contrato individual de trabajo es aquel por el cual una persona se compromete a prestar servicios lícitos y personales, bajo dependencia de otra y mediante remuneración. Este precepto es aplicable a los linieros porque sus funciones requieren subordinación directa, cumplimiento de instrucciones técnicas y prestación de servicios personales remunerados. El artículo 9 del mismo código establece que “se presume la existencia del contrato individual de trabajo y la relación laboral entre quien presta un servicio lícito y personal, bajo dependencia de otra, mediante remuneración” (Código del Trabajo, 2005, art. 9, p.7), lo que refuerza la obligación de que los linieros cuenten con un contrato de trabajo formal que reconozca su relación laboral. Adicionalmente, el artículo 15 del Código del Trabajo

regula el período de prueba, señalando que “en los contratos por tiempo indefinido, las partes podrán estipular un período de prueba de hasta noventa días, durante el cual cualquiera de ellas podrá dar por terminado el contrato, sin derecho a indemnización alguna” (Código del Trabajo, 2005, art. 15, p.10). Este período de prueba es de suma importancia en el caso de los linieros, ya que permite evaluar su desempeño en el cargo sin comprometer la estabilidad laboral definitiva antes de culminar dicho período.

La jurisprudencia constitucional también ha confirmado la necesidad de aplicar el Código del Trabajo a los linieros por la naturaleza de sus funciones. En el Caso No. 7-20-IS/22, la Corte Constitucional del Ecuador analizó la situación de un liniero que ganó un concurso de méritos y oposición para el cargo de asistente técnico 5. CELEC EP no emitió el nombramiento correspondiente, alegando que el cargo estaba clasificado como obrero y, por lo tanto, sujeto al Código del Trabajo. La Corte determinó que la empresa debía suscribir un contrato de trabajo indefinido con período de prueba de noventa días, considerando que la imposibilidad jurídica de otorgar un nombramiento era válida, siempre y cuando se respetaran los derechos laborales establecidos en la normativa aplicable (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). Este caso evidencia que, aunque el reglamento interno de CELEC mencione la emisión de nombramientos, la clasificación del cargo como obrero prevalece, y la vía adecuada para formalizar la relación laboral es mediante contrato de trabajo.

El Reglamento Interno de Trabajo de CELEC EP también respalda esta interpretación. En su artículo 7, se establece que la Corporación podrá celebrar contratos de trabajo con las personas a las que la Ley reconoce capacidad civil para obligarse y en conformidad con las disposiciones del Código del Trabajo (Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, s. f., art. 7). Este precepto permite a CELEC EP contratar linieros bajo el régimen del Código del Trabajo, incluyendo modalidades indefinidas y períodos de prueba, garantizando que la relación laboral se ajuste a las necesidades operativas de la empresa y a la protección de los derechos del trabajador. La práctica de la empresa ha demostrado que, incluso cuando los linieros ganan concursos de méritos y oposición, la formalización de su relación laboral se realiza mediante contratos indefinidos con período de prueba, respetando los artículos 8, 9 y 15 del Código del Trabajo, y asegurando la legalidad de la contratación.

El caso del liniero Edmundo Rolando González Haro es representativo de esta situación. Tras ganar un concurso de méritos y oposición, CELEC EP suscribió con él un contrato

de trabajo por tiempo indefinido con un período de prueba de noventa días, estableciendo que cualquiera de las partes podía darlo por terminado sin indemnización durante dicho período, y aplicando el Código del Trabajo como marco normativo. Este contrato reflejó la imposibilidad de otorgar un nombramiento al tratarse de un cargo clasificado como obrero, y la Corte Constitucional reconoció su validez como medida equivalente al nombramiento, garantizando que los derechos del trabajador se respetaran y que la relación laboral cumpliera con los estándares legales (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). Este precedente refuerza la necesidad de diferenciar claramente entre servidores públicos administrativos y obreros dentro de las empresas públicas, evitando conflictos normativos y asegurando la correcta aplicación de la ley.

La distinción entre nombramiento y contrato es crucial para la seguridad jurídica y la protección de los derechos laborales. El otorgamiento de un contrato de trabajo a los linieros permite que estos trabajadores cuenten con estabilidad laboral, acceso a beneficios de seguridad social a través del IESS, remuneración justa y protección frente a despidos intempestivos, conforme a lo estipulado en el Código del Trabajo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 326). Asimismo, el contrato indefinido con período de prueba respeta el principio de irrenunciabilidad de derechos, garantizando que el trabajador no pueda ceder o renunciar a beneficios esenciales. Esta claridad normativa evita confusiones que podrían surgir si se intentara aplicar un nombramiento propio de servidores públicos administrativos a un liniero, cuyo régimen laboral es completamente distinto.

Por otra parte, la aplicación correcta del Código del Trabajo a los linieros fortalece la institucionalidad de las empresas públicas. Al reconocer la naturaleza operativa y técnica de sus funciones, CELEC EP asegura que la gestión del personal sea eficiente y ajustada a la legalidad, evitando arbitrariedades y conflictos administrativos. La clasificación de los linieros como obreros garantiza que los procesos de contratación, evaluación y terminación de la relación laboral estén regidos por normas claras, con procedimientos y derechos definidos, lo que contribuye a la transparencia y seguridad jurídica dentro de la entidad pública.

En definitiva, los linieros en CELEC EP representan un ejemplo claro de cómo la naturaleza del cargo determina el régimen laboral aplicable. La normativa vigente, el Código del Trabajo y la jurisprudencia constitucional coinciden en que estos trabajadores deben recibir contratos de trabajo indefinidos con período de prueba, y no

nombramientos administrativos. Este enfoque asegura la protección de los derechos laborales, la seguridad jurídica, y la correcta aplicación de la ley en función de las características específicas del puesto y de la actividad desarrollada. La diferenciación entre obreros y servidores públicos administrativos es esencial para evitar conflictos normativos, garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y consolidar un sistema de gestión del talento humano coherente y justo.

En conclusión, el régimen jurídico laboral de los linieros en empresas públicas como CELEC EP se basa en la naturaleza operativa y técnica de sus funciones, que los clasifica como obreros. Esta clasificación implica que deben estar sujetos al Código del Trabajo, recibir contratos de trabajo indefinidos con período de prueba de noventa días y gozar de todos los derechos laborales que dicha normativa garantiza. La jurisprudencia constitucional, los reglamentos internos de CELEC EP y las resoluciones ministeriales respaldan esta práctica, confirmando que el otorgamiento de un nombramiento sería inaplicable y contrario a la clasificación legal de los cargos. Esta claridad normativa asegura la estabilidad laboral de los linieros, protege sus derechos y fortalece la seguridad jurídica y la institucionalidad dentro de las empresas públicas.

### **5.1 Necesidad de una regulación clara y coherente en las empresas públicas para garantizar seguridad jurídica.**

Las empresas públicas en Ecuador enfrentan múltiples desafíos que impactan directamente en su funcionamiento, eficiencia y capacidad de prestación de servicios. Entre estas dificultades destacan la dependencia económica del Estado, la utilización política de estas entidades, la corrupción, la falta de competitividad y la sobrecarga fiscal que recae sobre el presupuesto público, factores que limitan la autonomía administrativa y operativa de estas instituciones, afectando la planificación de proyectos, la profesionalización del personal y la confianza ciudadana. Tal como señalan Velásquez et al. (2024), “en varios casos, las empresas públicas son objeto de acuerdos basados en afinidades políticas más que en criterios técnicos o especializados, lo que genera deficiencias en la organización, administración y transparencia institucional” (p. 45), evidenciando que la gestión interna se ve comprometida por factores externos que dificultan la correcta administración de recursos humanos y financieros. Esta situación pone de relieve la importancia de contar con un marco normativo claro y coherente que regule tanto la gestión institucional como el régimen laboral de los empleados, especialmente en entidades mixtas donde confluyen normas del sector público y del

sector privado.

La falta de una regulación homogénea en las empresas públicas se refleja de manera particular en la coexistencia de distintos regímenes laborales. Mientras que la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP, 2010) regula a los servidores públicos tradicionales, el Código del Trabajo (2005) aplica a los trabajadores clasificados como obreros, técnicos o administrativos con relación laboral de subordinación y remuneración. Esta dualidad normativa crea un marco híbrido donde, por ejemplo, linieros que realizan funciones operativas en CELEC EP se rigen por el Código del Trabajo, mientras que supervisores y altos funcionarios se sujetan a la LOSEP. Alfonso (2021) destaca que “supervisores y autoridades de alto nivel dentro de estas organizaciones son a menudo considerados servidores públicos, por lo que se encuentran sujetos a la LOSEP” (p. 87), señalando que la diferencia jerárquica introduce una complejidad adicional en la aplicación normativa, ya que distintos grupos de trabajadores están regulados por marcos legales distintos, lo que genera incertidumbre sobre la competencia jurisdiccional, el juez natural y la correcta tutela de derechos laborales.

La Corte Constitucional del Ecuador ha abordado en varias sentencias la naturaleza híbrida de estas organizaciones, reconociendo que, si bien su personal puede estar bajo el Código del Trabajo, deben respetarse los principios y estándares propios del ámbito público, incluyendo la transparencia, eficiencia y rendición de cuentas (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). Este enfoque busca equilibrar el carácter empresarial de las entidades con el deber constitucional de garantizar la legalidad y la protección de los derechos laborales. En el caso específico de los linieros de CELEC EP, la Corte sostuvo que “el contrato indefinido con período de prueba constituye una medida equivalente al nombramiento, dado que el cargo está clasificado como obrero y, por lo tanto, no puede otorgarse nombramiento conforme a la LOSEP” (Sentencia No. 7-20-IS/22, p. 12). Esta decisión subraya la necesidad de una regulación clara que determine de manera inequívoca qué normas aplican a cada categoría de trabajador, evitando la arbitrariedad y asegurando la seguridad jurídica.

El régimen laboral de los linieros en empresas públicas es particularmente relevante, ya que su naturaleza operativa y técnica los clasifica como obreros, sujetos al Código del Trabajo, y no a la LOSEP. El Código establece que “se presume la existencia del contrato individual de trabajo y la relación laboral entre quien presta un servicio lícito y

personal, bajo dependencia de otra, mediante remuneración” (Código del Trabajo, 2005, art. 9, p.7), lo que obliga a formalizar la relación laboral mediante contrato de trabajo, generalmente de tipo indefinido con un período de prueba de hasta noventa días, durante el cual cualquiera de las partes puede darlo por terminado sin derecho a indemnización (Código del Trabajo, 2005, art. 15). Esta normativa asegura que los linieros tengan acceso a estabilidad laboral, prestaciones sociales, remuneración justa y protección frente a despidos intempestivos, garantizando el respeto a derechos fundamentales y fortaleciendo la seguridad jurídica dentro de la empresa.

El Reglamento Interno de Trabajo de CELEC EP complementa esta normativa al permitir que la corporación celebre contratos de trabajo con personas que tengan capacidad legal para obligarse, en conformidad con el Código del Trabajo, lo que incluye la modalidad indefinida con período de prueba (Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, s. f., art. 7). En la práctica, esto ha permitido que trabajadores como Edmundo Rolando González Haro, quien ganó un concurso de méritos y oposición para el cargo de Liniero-Proyecto – Asistente Técnico 5, ingrese bajo contrato indefinido con período de prueba de noventa días, cumpliendo así con la normativa laboral y respetando la clasificación del cargo como obrero (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). La Corte validó esta modalidad, reconociendo que el otorgamiento de un nombramiento sería inaplicable debido a la naturaleza operativa del puesto, y que el contrato indefinido con período de prueba constituye una medida válida que garantiza los derechos del trabajador.

Esta situación pone de manifiesto las tensiones normativas que existen en las empresas públicas, derivadas de la coexistencia de dos regímenes laborales distintos, cada uno con principios y procedimientos propios. Por un lado, la LOSEP establece el sistema de nombramientos, carrera administrativa y estabilidad reforzada para servidores públicos; por otro, el Código del Trabajo regula la relación laboral de obreros, técnicos y personal operativo mediante contratos de trabajo, con períodos de prueba y terminación conforme a la ley laboral. La falta de unificación normativa o directrices claras sobre qué régimen aplicar en cada caso genera incertidumbre tanto para los trabajadores como para las entidades, afectando la gestión de recursos humanos, la planificación institucional y la seguridad jurídica (Dávila, 2024).

La seguridad jurídica se ve particularmente afectada cuando no hay claridad sobre cuál

régimen aplicable prima en situaciones de despidos, ascensos, remuneraciones o concursos internos. Un trabajador podría verse sujeto a procedimientos administrativos que no le corresponden, o bien, la empresa podría incurrir en vulneraciones legales al intentar aplicar un nombramiento a un obrero. Por ello, es indispensable contar con regulaciones precisas que establezcan, de manera inequívoca, qué normas se aplican a cada categoría de trabajador, cuál es la competencia jurisdiccional y cómo se garantiza la tutela efectiva de los derechos laborales. Esta necesidad se refleja en la práctica mediante la validación judicial de contratos indefinidos para linieros, asegurando que la actividad operativa se regule bajo el Código del Trabajo y que no exista contradicción normativa con la LOSEP (Corte Constitucional del Ecuador, 2022; Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, s. f., art. 7).

Adicionalmente, la regulación clara contribuye a la profesionalización de las empresas públicas, ya que define responsabilidades, procedimientos de control y mecanismos de rendición de cuentas aplicables a cada grupo de trabajadores. Al establecer con precisión qué normativa rige a obreros, técnicos y administrativos, se evita la arbitrariedad en la contratación, promoción y evaluación de desempeño, fortaleciendo la institucionalidad y promoviendo la confianza ciudadana. La ausencia de reglas claras genera conflictos internos, cuestionamientos judiciales y retrasos en la implementación de proyectos, impactando la eficiencia y sostenibilidad de la empresa.

Por último, es necesario resaltar que la dualidad normativa en las empresas públicas refleja la complejidad de su naturaleza mixta, que combina objetivos públicos con criterios empresariales. Esta condición requiere un marco regulatorio que contemple las especificidades de cada tipo de trabajador, protegiendo sus derechos, asegurando la estabilidad laboral y definiendo la competencia jurisdiccional correspondiente. La experiencia del liniero en CELEC EP ilustra cómo, mediante la correcta aplicación del Código del Trabajo y el respeto a la clasificación del cargo, se puede garantizar seguridad jurídica, cumplimiento legal y protección efectiva de los derechos laborales, mientras se mantiene la eficiencia operativa y administrativa de la empresa (Alfonso, 2021; Corte Constitucional del Ecuador, 2022; Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, s. f., art. 7).

En conclusión, la necesidad de una regulación clara y coherente en las empresas públicas es evidente para garantizar seguridad jurídica, estabilidad laboral y correcta administración de los recursos humanos. La coexistencia de normas de la LOSEP y el

Código del Trabajo, especialmente en el caso de los linieros, evidencia que solo mediante la diferenciación precisa de la aplicación normativa se puede asegurar que cada trabajador reciba los beneficios y obligaciones que le corresponden según la naturaleza de su cargo. La jurisprudencia, la normativa interna y la legislación laboral convergen en reconocer que los obreros deben estar bajo contrato de trabajo, no nombramiento, asegurando la protección de derechos, la eficiencia institucional y la confianza ciudadana en estas entidades.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTUDIO DE CASO**

#### **Temática para abordar**

La sentencia No. 7-20-IS/22, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, aborda el problema del incumplimiento de decisiones judiciales en el contexto de las garantías jurisdiccionales destinadas a la protección de los derechos constitucionales, en particular la seguridad jurídica y el derecho al trabajo (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

El presente caso deviene de la interposición de una acción de protección presentada por el señor Edmundo Rolando González Haro en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y su Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, debido a la negativa

de esta institución pública de emitir el respectivo contrato indefinido con periodo de prueba, a pesar de que el actor fue declarado ganador de un concurso de méritos y oposición.

El punto principal de debate consiste en determinar si la entidad demandada incurrió en incumplimiento al no ejecutar la sentencia de primera instancia, en la cual el juez ordenó conceder un nombramiento al accionante. Sin embargo, considerando la naturaleza del cargo de liniero, el cual se encuentra regulado por el Código del Trabajo, no correspondía la emisión de un nombramiento, sino la suscripción de un contrato indefinido con periodo de prueba.

Esta situación, sumada al incumplimiento de la sentencia por parte de la demandada, motivó la intervención de la Corte Constitucional del Ecuador, que asumió conocimiento del caso para su análisis. El eje central de la controversia gira en torno a la inejecutabilidad de una sentencia, dado que, como se ha señalado, el cumplimiento parcial, arbitrario o inadecuado de una resolución judicial se equipará a su incumplimiento. En consecuencia, se configura una posible vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En este contexto, la Corte Constitucional concluyó que CELEC EP-Unidad de Negocio TRANSELECTRIC incumplió la sentencia de acción de protección al otorgar al accionante un contrato indefinido con período de prueba, en lugar del nombramiento ordenado judicialmente. Sin embargo, esta conclusión parte de una premisa errónea tanto en la decisión de primera instancia como en la propia sentencia de la Corte. En efecto, la función desempeñada por el accionante, como liniero, no se encuentra sujeta al régimen administrativo de la LOSEP, sino al régimen general del Código del Trabajo, lo que significa que, al haber ganado un concurso público, correspondía legalmente la suscripción de un contrato individual de trabajo de carácter indefinido, sin necesidad de nombramiento.

En este sentido, la actuación de CELEC EP fue jurídicamente adecuada, al otorgar un contrato conforme al régimen aplicable a la naturaleza de las funciones. Lo que resulta problemático es que tanto la sentencia de primera instancia como la resolución de la Corte Constitucional ignoraron esta distinción normativa fundamental. La Corte, en lugar de corregir el error de calificación del vínculo laboral, lo agravó al ordenar una forma de reparación incompatible con la actividad ejercida, al no considerar que la labor de liniero no corresponde a un puesto de servidor público conforme a la LOSEP.

Por tanto, lejos de reparar una violación de derechos, la Corte termina imponiendo una medida inejecutable y contraria al ordenamiento jurídico vigente.

### **Puntualizaciones metodológicas**

El análisis del caso se realizará, a partir de una revisión exhaustiva de la Sentencia No. 7-20-IS/22, contrastándola con el sistema constitucional vigente en el Ecuador. Se examinarán los fundamentos jurídicos establecidos por la Corte Constitucional y su relación con principios clave como la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En particular, se prestará especial atención al principio de seguridad jurídica, evaluando si la sentencia contribuye o no, a garantizar la estabilidad, previsibilidad y confianza en el ordenamiento jurídico, aspectos fundamentales para la protección de los derechos constitucionales y la legitimidad del actuar estatal.

De igual manera, se identificarán los argumentos expuestos por las partes procesales, los fundamentos que sustentan la decisión de la Corte y las consecuencias derivadas del incumplimiento del fallo judicial inicial. Se buscará determinar si las actuaciones de CELEC EP Unidad de Negocio TRANSELECTRIC vulneraron los derechos constitucionales del accionante y si las medidas de reparación dispuestas por la Corte garantizan el restablecimiento pleno de sus derechos laborales, así como si dichas medidas contribuyen a fortalecer la seguridad jurídica en el ámbito laboral.

El estudio de caso es una estrategia de investigación que permite analizar a profundidad un fenómeno, situación o problema específico dentro de su contexto real. A través de este método, se puede obtener un entendimiento detallado y completo de las características, dinámicas y particularidades del caso seleccionado, lo que facilita la generación de conocimientos aplicables y relevantes.

Se eligió esta metodología porque el caso permite explorar con precisión un problema concreto que presenta complejidades particulares, las cuales no se captarían adecuadamente con otros métodos más generalistas o cuantitativos. El estudio de caso ofrece la oportunidad de examinar en detalle las circunstancias, actores y factores que intervienen en la situación, logrando así un análisis más rico y contextualizado.

En este trabajo, se optó por no enfocar el estudio exclusivamente en la vulneración del derecho al trabajo ni en los aspectos clásicos de los derechos constitucionales, con el objetivo de evitar una visión restringida del caso desde un marco normativo puntual. Si bien se reconoce que el derecho al trabajo del accionante fue afectado, dicho análisis

se considera como un elemento complementario dentro del estudio. En lugar de ello, se priorizó una perspectiva más amplia que permita examinar factores institucionales, procedimentales y organizativos, tales como los errores en la calificación del régimen laboral, la confusión entre regímenes jurídicos, y las limitaciones prácticas en la ejecución de sentencias constitucionales. Así, este estudio de caso busca contribuir a una comprensión más integral del problema, enfocándose en los desafíos estructurales de la eficacia institucional y en la coherencia del sistema jurídico, sin limitarse exclusivamente a cuestiones de naturaleza constitucional.

### **Antecedentes del caso concreto**

El 4 de abril de 2019, el ciudadano Edmundo Rolando González Haro interpuso una acción de protección en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y su Unidad de Negocio Transelectric, al considerar que se habían vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la seguridad jurídica. Esta acción surgió a raíz de que, habiendo sido notificado como ganador de un concurso de méritos y oposición convocado en diciembre de 2017 para el cargo de liniero de proyectos de transmisión en Santo Domingo, con una remuneración mensual de \$990,00, no se le emitió el correspondiente contrato indefinido con periodo de prueba, pese a haber entregado toda la documentación requerida el 22 de febrero de 2018 (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 1–2).

El caso fue conocido por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe de Quito, que el 16 de abril de 2019 aceptó la acción de protección. En su decisión, el juez dispuso que CELEC EP-TRANSELECTRIC debía emitir, en un plazo de 15 días, un nombramiento a favor del accionante para el cargo que concursó y ganó, con la remuneración establecida, y además hacer conocer al juez sustanciador una vez cumplida la orden judicial (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 2).

Frente a esta decisión, CELEC EP-TRANSELECTRIC presentó un recurso de apelación que fue rechazado por la Unidad Judicial por haber sido interpuesto fuera del término legal. Posteriormente, el 23 de mayo de 2019, González Haro suscribió un contrato de trabajo indefinido con período de prueba con la institución demandada, con una remuneración de \$1.065,00. No obstante, el 19 de agosto de ese mismo año, el jefe de talento humano de CELEC EP-TRANSELECTRIC emitió un informe técnico no favorable para la continuidad laboral del accionante, alegando que el puesto que

ocupaba no había sido creado de forma permanente por el Directorio, por lo que el 20 de agosto fue notificado con la terminación de su contrato (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 2–3).

Ante esta situación, el 10 de septiembre de 2019, el accionante presentó un escrito al juez ejecutor señalando el incumplimiento de la sentencia por parte de CELEC EP-TRANSELECTRIC, y solicitó que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia. El juez aceptó la solicitud el 12 de septiembre. Luego, el 21 de noviembre de ese mismo año, González Haro presentó un nuevo escrito, acompañado de oficios internos del subgerente jurídico de CELEC EP-TRANSELECTRIC en los que se recomendaba su reincorporación inmediata, lo cual evidencia contradicciones dentro de la misma institución (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 3–4).

El 4 de diciembre de 2019, CELEC EP-TRANSELECTRIC respondió a dichos escritos argumentando que la sentencia había sido cumplida en su totalidad, por lo que solicitaba el archivo de la causa. Sin embargo, el 10 de diciembre la Unidad Judicial solicitó a la entidad ampliar su respuesta sobre el cumplimiento de la sentencia, formulando una serie de preguntas para verificar el cumplimiento cabal de lo dispuesto en el fallo del 16 de abril de 2019 (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 4–5).

El 16 de diciembre de 2019, CELEC EP-TRANSELECTRIC presentó su respuesta a los requerimientos judiciales, y el 19 de diciembre se dio traslado de esta al accionante. González Haro respondió el 14 de enero de 2020, indicando su desacuerdo con el archivo de la causa y solicitando que se remita el expediente a la Corte Constitucional, debido a que la sentencia estaba siendo incumplida (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 5).

En atención a esta solicitud, el 20 de enero de 2020, el juez ejecutor William Patricio Román Cañizares elaboró su informe y remitió el proceso No. 17981-2019-01474 a la Corte Constitucional, donde fue registrado como caso No. 7-20-IS. La causa fue sorteada y asignada a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto dictado el 5 de octubre de 2022 y ordenó a CELEC EP, Transelectric y la Defensoría del Pueblo que presentaran sus informes sobre el cumplimiento de la sentencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 5).

El 14 de octubre de 2022, CELEC EP-TRANSELECTRIC presentó su informe en el que explicó que el contrato con el accionante había sido celebrado en cumplimiento de

la sentencia, pero que la relación laboral fue terminada dentro del período de prueba, conforme a las cláusulas contractuales. Por su parte, la Defensoría del Pueblo, en su informe del 31 de octubre de 2022, sostuvo que había dado seguimiento al caso y que informó al juez de forma oportuna sobre las actuaciones realizadas, remitiendo la documentación respectiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 6–7).

Por otro lado, el informe del juez ejecutor resaltó que, si bien el juzgado cumplió con diligencia su rol en el proceso, debía analizarse si CELEC EP-TRANSELECTRIC había incurrido en un cumplimiento parcial o defectuoso de la sentencia, ya que la entidad vinculó al accionante bajo un régimen distinto al ordenado. En lugar de emitir el nombramiento derivado del concurso de méritos y oposición, se optó por celebrar un contrato indefinido con período de prueba bajo el Código del Trabajo, figura jurídica diferente a la establecida por el fallo judicial (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 5–6).

Como consecuencia de este proceso y análisis de hechos, la Corte Constitucional, en su sentencia de noviembre de 2022, concluyó que CELEC EP-TRANSELECTRIC incumplió lo ordenado en la sentencia de primera instancia, al no haber emitido el nombramiento correspondiente y haber desvinculado al accionante dentro del período de prueba. Por tanto, la Corte aceptó la acción de incumplimiento y ordenó la emisión del nombramiento, el reintegro del trabajador y el pago de haberes dejados de percibir, además de exigir el inicio de acciones administrativas contra los funcionarios responsables (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 12–13).

## **Decisiones de primera y segunda instancia**

### **1. Decisiones de primera instancia**

“El 16 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, [...] aceptó la acción y dispuso que CELEC EP-TRANSELECTRIC en un término de 15 días proceda a emitir el nombramiento correspondiente a favor de Edmundo Rolando González Haro para el cargo que concursó y ganó, en la sede que postuló, con la remuneración de \$990,00 dólares mensuales. Asimismo, ordenó que una vez que se haya cumplido con lo dispuesto se haga conocer al juez sustanciador de la causa con la respectiva documentación de respaldo” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 2).

“En la sentencia expedida el 16 de abril de 2019 por la Unidad Judicial, dentro de la

acción de protección No. 17981-2019-01474, propuesta por Edmundo Rolando González Haro, se resolvió: ‘acepta[r] la acción de protección deducida por el accionante señor EDMUNDO ROLANDO GONZÁLEZ HARO, en contra de los legitimados pasivos la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR (CELEC EP), en la persona de su representante legal y Gerente General, el arquitecto Robert Peter Simpson Nankervis; y, la UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, en la persona de su Gerente de la Unidad y Apoderado Especial del Gerente General de CELEC-EP, el magister Raúl Antonio Canelos Salazar, y se dispone: 1.- Que, a la accionada la UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, en el plazo de 15 días laborables, proceda a emitir el nombramiento correspondiente a favor del accionante señor EDMUNDO ROLANDO GONZÁLEZ HARO, para el cargo que concursó, en la sede que postuló y ganó y fue notificado, con la remuneración de USD 990,00 dólares mensuales, y su consecuente ingreso a laborar en la institución pública referida. Cumplido lo ordenado la accionada hará conocer al juez titular doctor WILLIAN PATRICIO ROMÁN CAÑIZARES, adjuntando la respectiva documentación (...)’” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 9).

## **2. Decisión de segunda instancia**

El 30 de abril de 2019, CELEC EP- TRANSELECTRIC interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. El 30 de abril de 2019, la Unidad Judicial negó el recurso interpuesto: ‘(...) toda vez que el legitimado pasivo, no interpuso el recurso de apelación dentro del término legal, por lo que se considera como no interpuesto.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

El procedimiento ante la Corte Constitucional inició cuando el juez ejecutor de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al constatar que la sentencia no se había cumplido o que existía un cumplimiento defectuoso, elaboró un informe en el que explicó la situación y remitió el expediente a la Corte Constitucional. Esto ocurrió el 20 de enero de 2020, conforme lo establece el artículo 96 del Reglamento para la Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Esta remisión es fundamental, ya que es el requisito de procedencia formal para que la Corte conozca una acción de incumplimiento (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 5).

### **Asignación de la causa mediante sorteo:**

Una vez recibido el expediente en la Corte Constitucional, el caso fue registrado bajo

el número 7-20-IS. De acuerdo con el procedimiento interno, el Pleno de la Corte realizó el sorteo correspondiente, asignando la sustanciación del caso a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien actuó como jueza ponente (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 5).

**Avocamiento de conocimiento y requerimiento de informes:**

El 5 de octubre de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento formal de la causa, es decir, asumió la competencia para sustanciarla. En ese mismo auto, dispuso que las partes involucradas —la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), la Unidad de Negocio Transelectric y la Defensoría del Pueblo remitieran, en el término de cinco días, informes sobre el presunto incumplimiento de la sentencia dictada en primera instancia (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 5).

**Presentación de informes de descargo por las entidades involucradas:**

En cumplimiento de esta disposición, el 14 de octubre de 2022, CELEC EP y su Unidad de Negocio Transelectric presentaron su informe de descargo, en el que justificaron sus actuaciones y afirmaron haber cumplido la sentencia. Posteriormente, el 31 de octubre de 2022, la Defensoría del Pueblo también remitió su informe, en el que detalló las acciones ejecutadas como organismo de seguimiento (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 5).

**Sistematización del caso y análisis de la Corte:**

Con base en toda la información recopilada el expediente remitido por el juez ejecutor, los informes de las instituciones involucradas y los antecedentes procesales—, la Corte procedió a sistematizar los hechos y formular el problema jurídico, en la siguiente interrogante: ¿Se cumplió integralmente la sentencia de primera instancia dictada el 16 de abril de 2019? Este enfoque metodológico evidencia el carácter garantista de la Corte, que no se limita a verificar formalidades, sino que profundiza en el cumplimiento material de los derechos protegidos (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 6–8).

**Decisión del Pleno de la Corte Constitucional:**

En su sentencia de 30 de noviembre de 2022, el Pleno de la Corte resolvió aceptar la acción de incumplimiento, declarando que no se cumplió con la sentencia de primera instancia, ni en lo relativo al nombramiento del accionante ni respecto a su reintegro efectivo al cargo para el cual ganó el concurso. En consecuencia, ordenó medidas de reparación integral y estableció un plazo de 60 días para el cumplimiento de lo dispuesto

(Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 12–13).

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

“27. Con base en los argumentos antes señalados, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis, a partir del desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 16 de abril de 2019 por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ¿Ha sido cumplida integralmente?”

(Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 8).

### **Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.**

La Corte Constitucional del Ecuador, al conocer el caso No. 7-20-IS/22 mediante acción de incumplimiento, centró su análisis en determinar si la sentencia dictada el 16 de abril de 2019 dentro de la acción de protección No. 17981-2019-01474 fue cumplida de forma integral por parte de CELEC EP- UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC. El fundamento constitucional de este análisis radica en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, que establece que una garantía jurisdiccional no se considera satisfecha hasta que se haya ejecutado plenamente la sentencia correspondiente (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 8).

En este sentido, el problema jurídico que orientó la decisión fue expresado de manera clara y directa por el juez: “¿La sentencia dictada el 16 de abril de 2019 [...] ha sido cumplida integralmente?” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 8). A partir de esta interrogante, la Corte procedió a examinar tanto los documentos procesales como los informes de las partes y las pruebas remitidas por el juez de primera instancia. El análisis se estructuró en torno a las dos medidas de reparación ordenadas originalmente: la emisión del nombramiento y el ingreso efectivo al cargo.

Respecto a la primera medida, la Corte observó que CELEC EP-TRANSELECTRIC no emitió el nombramiento requerido conforme a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), sino que celebró con el accionante un contrato de trabajo indefinido con período de prueba, bajo el Código del Trabajo. Esta actuación fue calificada por la Corte como un incumplimiento sustancial, pues alteró la naturaleza jurídica de la relación laboral ordenada judicialmente, en la cual el ingreso debía darse por concurso público y mediante nombramiento, lo cual es errado por parte de la Corte debiendo entender que por la actividad de liniero este si debió ser otorgado a través de un contrato indefinido

con periodo de prueba. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 9–11).

En su análisis, la Corte sostuvo que la diferencia entre un nombramiento y un contrato de trabajo no es meramente formal, sino sustancial. Mientras que el nombramiento confiere estabilidad laboral conforme al régimen previsto en la LOSEP, el contrato individual de trabajo particularmente cuando se encuentra en período de prueba es de naturaleza precaria y susceptible de terminación unilateral; sin embargo, una vez transcurre el periodo de prueba se convierte en indefinido. En consecuencia, la sustitución de un nombramiento por un contrato laboral fue considerada por la Corte no solo como un incumplimiento de la sentencia, sino como una vulneración al derecho del accionante a ingresar y permanecer en el cargo conforme al mérito y la capacidad demostrados en el concurso público (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 11). No obstante, esta interpretación pasa por alto que la función desempeñada por el accionante no se encuentra sujeta al régimen de la LOSEP, sino al Código del Trabajo, lo que pone en entredicho la viabilidad jurídica del nombramiento ordenado y cuestiona la razonabilidad de la medida adoptada.

En relación con la segunda medida, correspondiente al ingreso efectivo del accionante a laborar en la institución pública, la Corte concluyó que, si bien existió una relación laboral de carácter temporal, esta no se desarrolló bajo el régimen ni en el cargo obtenido a través del concurso de méritos y oposición. En su lugar, se trató de una asignación distinta como asistente técnico 5, en un puesto que la propia entidad calificó como no permanente. Además, dicha relación finalizó mediante la desvinculación del trabajador durante el período de prueba, lo que evidenció que no se garantizó la estabilidad laboral derivada del concurso (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 11).

Esta desvinculación fue calificada por la Corte como contradictoria, pues se fundamentó en un informe interno que alegaba la inexistencia de partida presupuestaria y de creación legal del cargo. Sin embargo, tales circunstancias eran previas al concurso público y no podían ser invocadas válidamente para desconocer sus resultados, más aún cuando la propia institución fue la convocante y notificó al accionante como ganador (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 10–11).

A juicio de la Corte, esta actuación evidenció un cumplimiento parcial y defectuoso de la sentencia, al considerar que no se garantizó al accionante el restablecimiento pleno de sus derechos. No obstante, esta valoración omite un aspecto esencial: el derecho del accionante fue vulnerado no por la falta de un nombramiento —figura que no

corresponde al régimen aplicable, sino por haber sido desvinculado durante el período de prueba de un cargo para el cual no concursó. Es decir, si bien se le otorgó un contrato laboral formal, este no se correspondía con el puesto ganado en el concurso público, lo que desnaturalizó el objeto del proceso y afectó su derecho al trabajo con estabilidad. Por tanto, la verdadera vulneración radica en el uso de un contrato en una posición distinta a la obtenida por méritos, y no en la inexistencia de un nombramiento, que jurídicamente no procedía debido a la naturaleza del cargo de liniero. Al no reconocer esta diferencia, la Corte termina afectando también el derecho a la tutela judicial efectiva, al imponer una reparación incompatible con el marco normativo aplicable (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 11).

Como resultado de este análisis, la ratio decidendi de la Corte puede resumirse de la siguiente manera: se configura el incumplimiento de una sentencia constitucional cuando la parte obligada altera sustancialmente el contenido de la reparación ordenada, especialmente si con ello se vulneran derechos laborales y principios como el mérito y la legalidad. Sin embargo, en el presente caso, dicha conclusión resulta jurídicamente cuestionable. La Corte dispuso la emisión de un nombramiento a favor del señor Haro, sin considerar que su actividad como liniero se encuentra regulada por el Código del Trabajo y no por la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP). Por tanto, el nombramiento resulta inejecutable, dado que no corresponde al régimen jurídico aplicable a la naturaleza de su relación laboral, lo que evidencia una decisión contraria a los principios de seguridad jurídica y legalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 12).

La Corte también sostuvo que el cumplimiento de las sentencias constitucionales no puede medirse únicamente por su apariencia formal, sino por su eficacia real en la restitución de derechos. Si bien este enfoque se presenta como una reafirmación de la función garantista de la justicia constitucional y de la supremacía de sus decisiones frente a actos administrativos evasivos, en el caso analizado tal razonamiento se construye sobre una base jurídica equivocada. La Corte parte de la premisa de que debía restituirse al accionante mediante un nombramiento, sin considerar que la función de liniero está regulada por el Código del Trabajo y no por la LOSEP. En consecuencia, al exigir una forma de vinculación incompatible con la naturaleza del cargo, la Corte contradice el mismo principio de eficacia que invoca, al ordenar una reparación inejecutable y desconectada del régimen jurídico aplicable. Así, su interpretación, en

lugar de fortalecer la protección de derechos, introduce incertidumbre normativa y afecta la coherencia del sistema de justicia constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 8–9).

**Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.**

2. En tal razón, se ordena que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric en el término de 60 días, cumplan con lo siguiente:

2.1. Emitir el nombramiento correspondiente a favor de Edmundo Rolando González Haro, conforme el concurso de méritos y oposición del cual resultó ganador y en los términos establecidos en la sentencia de fecha 16 de abril de 2019, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

2.2. Reintegrar al accionante, Edmundo Rolando González Haro, a la entidad pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric con su nombramiento correspondiente, en los términos establecidos en la sentencia de fecha 16 de abril de 2019, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

2.3. Como medida de reparación económica se dispone que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric liquiden y paguen directamente al accionante los valores dejados de percibir por Edmundo Rolando González Haro desde que feneció el plazo de 15 días para el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de abril de 2019, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha hasta su reintegro. De este rubro, se descontarán los valores ya percibidos por Edmundo Rolando González Haro cuando previamente trabajó para la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric o para cualquier otra entidad pública.

2.4. Que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric inicien las acciones administrativas y legales en contra de los funcionarios o funcionarias que, por acción u omisión, resulten responsables en el incumplimiento de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17981-2019-01474.

2.5. Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento de cumplimiento de la sentencia dentro de la acción No. 17981-2019-01474.

2.6. Que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric, así como la Defensoría del Pueblo, en el término de 60 días informen a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

2.7. Se recuerda a las autoridades de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric la facultad de la Corte Constitucional del Ecuador prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de incumplimiento de sentencias.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pp. 12–13).

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional**

La Sentencia No. 7-20-IS/22 pone de relieve las profundas deficiencias estructurales que aún persisten en el sistema de garantías constitucionales del Ecuador. Aunque la Corte reconoce formalmente el incumplimiento de una sentencia previa, parte de una premisa incorrecta: que el accionante debía ser restituido mediante un nombramiento, cuando en realidad, por la naturaleza del cargo que desempeñaba liniero y el régimen jurídico aplicable, lo que correspondía era la suscripción de un contrato individual de trabajo de carácter indefinido, con periodo de prueba, conforme al Código del Trabajo. Esta interpretación errada distorsiona el análisis del caso y termina exigiendo una forma de reparación que resulta jurídicamente inviable. Lejos de lograr la restitución efectiva de los derechos vulnerados, la sentencia se limita a constatar burocráticamente una inejecución, sin ofrecer medidas correctivas ni sancionatorias proporcionales. Su actuación fue tardía, débil y carente de efectos ejemplarizantes, lo que debilita la función garantista del sistema constitucional y revela una preocupante desconexión entre el contenido de las decisiones judiciales y la normativa aplicable en materia laboral. En consecuencia, la Corte no solo perdió la oportunidad de corregir el error de fondo cometido por la administración, sino que lo consolidó mediante una sentencia formalista y ajena a la realidad jurídica del caso.

Desde la perspectiva del justiciable, lo ocurrido representa una seria afectación al principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, al derecho a la tutela judicial efectiva. Edmundo Rolando González Haro, tras haber ganado un proceso selectivo legítimo, debió ser vinculado mediante un contrato individual de trabajo de carácter indefinido, conforme al Código del Trabajo, régimen aplicable a las funciones de liniero. Sin embargo, la sentencia ordenó erróneamente su nombramiento, una figura que no

corresponde a la naturaleza del cargo ni al régimen legal vigente. La administración pública a través de la Unidad de Negocio Transelectric, actuando correctamente, suscribió un contrato indefinido, pero en un puesto distinto al que ganó mediante concurso, y lo desvinculó sin consecuencias jurídicas efectivas. Esta situación no solo desnaturalizó el sentido de la sentencia, sino que genera un precedente institucional preocupante: cuando el propio órgano judicial desconoce el marco normativo aplicable, se socava la seguridad jurídica, y el cumplimiento de las decisiones judiciales se vuelve incierto y arbitrario. En lugar de fortalecer el sistema de garantías, se reproduce un modelo formalista y descoordinado que debilita la confianza ciudadana en la justicia constitucional.

En este caso, la Corte Constitucional demuestra una desconexión preocupante con el marco normativo vigente. Lejos de aplicar correctamente el derecho, incurre en un error grave al ordenar un nombramiento que no corresponde al régimen laboral aplicable al cargo de liniero, claramente regulado por el Código del Trabajo. Esta confusión de regímenes evidencia que la Corte no observa la ley y dicta una sentencia cuya ejecución es jurídicamente inviable. En lugar de reforzar el principio de legalidad y la seguridad jurídica, la Corte termina afectándolos, al imponer una forma de reparación que contradice abiertamente la normativa que rige la relación laboral en cuestión. Este fallo no solo carece de eficacia práctica, sino que proyecta un mensaje institucional negativo: que incluso el máximo órgano de control constitucional puede extralimitarse en su competencia y proponer soluciones contrarias al ordenamiento jurídico. En definitiva, se trata de una sentencia perdida en su interpretación del derecho, que debilita el rol garantista que debería asumir la justicia constitucional.

La Corte Constitucional desaprovechó la oportunidad de realizar un análisis riguroso de esta incompatibilidad normativa. En lugar de corregir la ambigüedad del fallo inicial o reinterpretar su alcance conforme al bloque de legalidad aplicable, optó por reafirmar su exigencia formalista de cumplimiento, sin articular un razonamiento jurídico sólido sobre las consecuencias normativas del tipo de vínculo laboral involucrado. La seguridad jurídica exige decisiones judiciales coherentes con el marco normativo vigente.

En este contexto, la Corte debió preguntarse si era jurídicamente viable exigir a CELEC EP-UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC que suscribiera un nombramiento bajo la LOSEP cuando, según la propia normativa aplicable, el cargo en disputa no

formaba parte de la estructura ocupacional sujeta a dicha ley. Este punto nunca fue aclarado ni en la sentencia de primera instancia ni en el fallo de la Corte Constitucional, lo que constituye una omisión crítica en el razonamiento constitucional.

Asimismo, el principio de igualdad fue soslayado de manera preocupante. El accionante demostró que otros concursantes en idéntica situación sí fueron vinculados y permanecen en funciones, mientras que él fue separado, a pesar de haber obtenido una calificación superior en la evaluación del período de prueba. La Corte no abordó este elemento con la profundidad requerida, ignorando un posible indicio de trato discriminatorio por parte de la administración.

La omisión de este análisis de igualdad limita seriamente el alcance protector de la sentencia. La justicia constitucional no debe limitarse a examinar formalidades procesales, sino que debe escrutar materialmente si existe una vulneración sustantiva de derechos. En este caso, ignorar el trato desigual impidió visibilizar una posible conducta arbitraria por parte de la entidad pública.

Tampoco se valoró de forma crítica el contenido del informe técnico que sirvió para desvincular al accionante. Aunque el informe fue desfavorable, la Corte no indagó si la evaluación fue objetiva, fundada y motivada conforme a los estándares del derecho al trabajo. Simplemente aceptó su existencia como un hecho neutro, sin analizar su razonabilidad o su coherencia con el derecho fundamental afectado.

Desde la perspectiva de la reparación integral, la sentencia resulta insuficiente y contradictoria. Si bien la Corte ordena nuevamente el cumplimiento del fallo inicial, insiste erróneamente en exigir un nombramiento que no es jurídicamente procedente para el cargo de liniero, el cual debe vincularse mediante contrato indefinido con periodo de prueba. Además, la Corte no adopta medidas concretas que aseguren la ejecución real y efectiva de la decisión, ni impone sanciones o activa responsabilidades administrativas, civiles o penales contra los servidores que incumplieron deliberadamente la sentencia anterior, solo se limitó a indicar sanciones administrativas y/o legales cuando debió disponerse acciones de repetición. Esta falta de acción y el mantenimiento de una exigencia inapropiada evidencian una pasividad institucional que debilita la función garantista que le corresponde a la Corte Constitucional.

La Corte tampoco hizo uso de las herramientas normativas a su alcance, como el artículo 86 numeral 4 de la Constitución o las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre ejecución forzosa. Sin embargo, dado

que ordenó un cumplimiento imposible exigir un nombramiento para un cargo que, conforme a la normativa aplicable, debe ser contratado bajo otro régimen—, su actuación se limitó a exhortar a la entidad pública a cumplir, evidenciando así una renuncia tácita al ejercicio pleno de sus competencias y una falta de soluciones efectivas ante la imposibilidad jurídica planteada.

El problema fundamental radica en la inejecutabilidad de la sentencia, dado que no existe la figura del nombramiento para el cargo en cuestión. Esta limitación estructural revela una de las deficiencias más graves del sistema de justicia constitucional: una Corte que se enfrenta a decisiones imposibles de ejecutar o que, aun teniendo la capacidad, opta por no ejercer mecanismos coercitivos, pierde legitimidad y autoridad como garante efectivo de los derechos. Esta situación deteriora la confianza ciudadana en los órganos jurisdiccionales y fomenta una cultura institucional de impunidad y desobediencia frente a las sentencias constitucionales.

Por otro lado, este caso evidencia las limitaciones estructurales de la acción de incumplimiento como garantía secundaria. Si bien su propósito es asegurar la ejecución de las decisiones constitucionales, en la práctica se revela como una herramienta débil y sin efecto real cuando no se acompaña de mecanismos coercitivos y materiales efectivos. En este contexto, el proceso termina reduciéndose a una reiteración formalista del fallo original, sin capacidad para transformar la realidad ni garantizar el respeto efectivo de los derechos.

Desde una perspectiva doctrinaria, la Corte debió aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad para modular las medidas de reparación. Frente a la evidente contradicción entre la orden judicial de reincorporación mediante nombramiento y el régimen jurídico aplicable al cargo que exige un contrato indefinido y no un nombramiento, la solución equilibrada habría sido ordenar la reincorporación bajo el régimen adecuado. Así se habría garantizado la estabilidad laboral del accionante sin forzar una figura jurídica incompatible ni vulnerar la seguridad jurídica. En este sentido, la persistencia en exigir un cumplimiento material imposible no solo mina la eficacia de la sentencia, sino que implica una vulneración directa del principio de efectividad constitucional, dejando al accionante desprotegido y debilitando la autoridad judicial.

En esta misma línea argumentativa, la sentencia revela una falta de armonización entre la interpretación constitucional y las reglas del derecho administrativo y/o laboral. El

cargo para el cual González Haro concursó tenía una naturaleza técnica operativa, lo que hace razonable aplicar el Código del Trabajo. Esta realidad fue completamente ignorada por la Corte, que prefirió sostener una interpretación formalista del concepto de nombramiento, solo por haber participado y ganado un concurso de méritos y oposición.

Otro aspecto desatendido es el derecho a la motivación adecuada en el procedimiento de desvinculación. La administración nunca explicó de manera clara por qué, habiendo evaluado favorablemente al trabajador, decidió su separación. La Corte, sin embargo, no exigió esta justificación, con lo cual convalidó tácitamente una actuación administrativa opaca.

En cuanto al derecho al trabajo, la sentencia carece de un desarrollo doctrinario sólido que articule adecuadamente los principios de estabilidad laboral, mérito y legalidad en el contexto específico del régimen laboral de empresas públicas. El fallo simplemente reitera que el accionante ganó un concurso de méritos y oposición y que, por tanto, debía incorporarse, pero no justifica jurídicamente por qué este derecho debía materializarse a través de un nombramiento, figura que no corresponde al régimen aplicable al cargo de liniero en una empresa pública como CELEC EP.

Este razonamiento, al omitir el análisis del marco normativo vigente, particularmente lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) y en el Código de Trabajo (2020), resulta dogmáticamente débil. La Corte no pondera la naturaleza contractual del vínculo laboral previsto para ese tipo de funciones y termina exigiendo una forma de incorporación (el nombramiento) jurídicamente inviable. De este modo, el fallo adolece de una falta de congruencia normativa, lo que no solo compromete su ejecutabilidad, sino que también distorsiona los principios que rigen el acceso y permanencia en el servicio público.

La sentencia también carece de perspectiva reparadora. No se exploran mecanismos de reparación simbólica, ni se exige disculpas públicas ni ninguna otra forma de reconocimiento del daño institucional causado. La reparación económica es ordenada de forma mecánica, sin explicar su fundamento ni vincularla al daño sufrido en términos de dignidad, afectación profesional o pérdida de oportunidades.

Tampoco se garantiza que el caso sienta un precedente efectivo. La Corte no establece estándares interpretativos vinculantes sobre cómo deben actuar las instituciones frente a fallos que ordenan reincorporaciones. No se emite jurisprudencia útil para prevenir

futuras inejecuciones, lo cual limita el impacto transformador de la sentencia.

La Sentencia No. 7-20-IS/22 constituye un claro ejemplo de cómo la justicia constitucional puede fallar en su misión garantista cuando emite decisiones que exigen actos jurídicamente imposibles. Aunque la Corte Constitucional reconoce el incumplimiento de la sentencia original, su respuesta es débil, carente de eficacia y desconectada de los límites reales del ordenamiento jurídico. Lejos de proponer una solución jurídica viable, reitera una orden de reincorporación mediante un nombramiento, cuando el cargo de liniero en CELEC EP, por su propia naturaleza, no puede ser provisto por esa vía, al estar regulado por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código de Trabajo (2020), que prevén contratos indefinidos y no nombramientos.

Esta falta de adecuación normativa convierte la sentencia en materialmente inejecutable, lo que no solo la hace inaplicable, sino que compromete el principio de seguridad jurídica y genera una ficción procesal insostenible. Al no reconocer la imposibilidad jurídica de cumplimiento, la Corte termina generando una apariencia de protección de derechos, pero sin resultados reales. En lugar de desarrollar una doctrina robusta sobre la ejecución forzosa y modulada de sentencias, conforme lo exige el artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), la Corte evade su responsabilidad de armonizar su decisión con el marco legal vigente. En consecuencia, se erosiona el principio de efectividad de los derechos, y se instala un preocupante precedente: que el poder judicial puede dictar sentencias sin observar los límites de lo jurídicamente posible, comprometiendo su legitimidad y autoridad.

La sentencia se limita a constatar el incumplimiento, pero evita desarrollar una línea jurisprudencial robusta que delimite cuándo un cumplimiento es meramente formal, defectuoso o, como en este caso, materialmente imposible. La Corte Constitucional desaprovecha así la oportunidad de aplicar precedentes relevantes, como la Sentencia No. 23-11-IS/19, donde se estableció que el cumplimiento de sentencias no puede reducirse a actos simbólicos o sustituciones no equivalentes, sino que debe sujetarse estrictamente a los términos establecidos en el fallo original.

Una omisión particularmente grave es la falta de análisis del tipo de relación jurídica que debía restaurarse. La sentencia inicial ordenaba un nombramiento, no un contrato de trabajo, lo cual implica una relación estatutaria propia del régimen del servidor público, conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP). Sin

embargo, la Corte no abordó esta distinción con la profundidad que ameritaba el caso, ignorando que, según el artículo 17 del Reglamento General a la LOSEP, el nombramiento es la única forma de ingreso que garantiza estabilidad derivada de un concurso de méritos y oposición.

Más aún, la Corte no justifica por qué acepta pasivamente que un contrato laboral privado con período de prueba, regulado por el artículo 15 del Código de Trabajo (2020), sustituya a un vínculo de naturaleza pública. Este reemplazo no fue evaluado a la luz de los principios de progresividad y no regresividad en derechos sociales (art. 11.8 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008), lo que constituye una grave omisión en términos de protección reforzada del derecho al trabajo en el sector público.

Otro aspecto crítico no examinado es la ausencia de garantías del debido proceso en la terminación de la relación laboral. Aunque se notificó al accionante la terminación dentro del período de prueba, la Corte no indagó si este procedimiento fue transparente, motivado y proporcional. La existencia de un informe desfavorable no puede asumirse como justificación automática, si no se verifica que dicho informe cumpla con los estándares mínimos de motivación constitucionalmente exigibles, conforme a la Sentencia No. 050-16-SEP-CC.

En resumen, la Corte Constitucional falla al emitir un pronunciamiento que no desarrolla criterios sistemáticos sobre la naturaleza del cumplimiento, ignora la imposibilidad jurídica del nombramiento, tolerando sustituciones regresivas, y omite garantías elementales del debido proceso. Esta ausencia de razonamiento normativo y estructural reduce la utilidad de la sentencia como instrumento orientador y preventivo, y perpetúa la inseguridad jurídica en la ejecución de decisiones constitucionales.

La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 7-20-IS/22, incurre en una preocupante omisión respecto a la aplicación de los mecanismos coercitivos expresamente contemplados en el artículo 86.4 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que faculta a la judicatura constitucional a sancionar el incumplimiento de sus decisiones. A pesar de haber constatado la inejecución de la sentencia anterior, el fallo carece de medidas de ejecución directa y eficaces, tales como la imposición de sanciones pecuniarias, la atribución de responsabilidad administrativa a las autoridades renuentes o la iniciación de sumarios disciplinarios. Esta omisión constituye una renuncia tácita al principio de coercibilidad del derecho y, por ende, a su función transformadora y garantista.

Aún más grave resulta esta pasividad institucional si se considera que el accionante desempeñaba funciones linieras, es decir, dentro del giro ordinario y permanente del negocio de la empresa pública, lo que jurídicamente implicaba que debía regirse por un contrato indefinido bajo el régimen del Código del Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Código de Trabajo (2020) (2022) y en reiteradas sentencias de la Corte Nacional y la Corte Constitucional. No se trataba de un puesto de confianza o de libre nombramiento y remoción que requiriera emisión de nombramiento alguno. Por lo tanto, al no garantizar la estabilidad propia de esta relación laboral ordinaria, la Corte no solo omite un análisis sustantivo del régimen aplicable, sino que permite que la administración desnaturalice las formas contractuales laborales, afectando principios como el de estabilidad, legalidad y primacía de la realidad.

Una incongruencia particularmente grave radica en el hecho de que, pese a que se reconoce que nunca se emitió el nombramiento correspondiente —figura que ni siquiera era necesaria por tratarse de una relación laboral ordinaria y no estatutaria—, la Corte no declara la nulidad del contrato celebrado en contravención del fallo original. Esta omisión es incompatible con el principio de integridad de la sentencia, previsto en el artículo 86.3 de la Constitución, el cual exige que los fallos constitucionales se ejecuten de manera plena, efectiva y conforme a sus términos. La omisión deja intacto un acto jurídico que contradice abiertamente la orden de restitución, lo que no solo debilita el carácter vinculante y ejecutorio de la decisión judicial (art. 436.9 CRE), sino que abre la puerta a futuras prácticas administrativas contrarias al respeto de las sentencias constitucionales.

Además, la sentencia desaprovecha la posibilidad de incorporar estándares internacionales de protección efectiva, como los desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En precedentes como *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (2001), se ha establecido que toda decisión estatal que desconozca de manera arbitraria una relación laboral legítimamente adquirida, sin ofrecer vías adecuadas de impugnación, constituye una violación del derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La omisión de un análisis comparado de esta naturaleza empobrece la fundamentación y limita el alcance estructural de la sentencia.

La Corte fracasa en dotar al caso de una dimensión normativa transformadora al abstenerse de desarrollar doctrina jurisprudencial vinculante sobre aspectos cruciales,

como el tratamiento constitucional de relaciones laborales ordinarias dentro de empresas públicas, la ejecución coactiva de sentencias o la desnaturalización de los regímenes laborales. Esta omisión impide que el fallo trascienda como precedente útil para operadores jurídicos y órganos administrativos. En consecuencia, el pronunciamiento no logra consolidarse como un referente jurisprudencial ni como un instrumento eficaz para garantizar el derecho a la estabilidad y legalidad en las relaciones laborales regidas por el derecho.

El presente análisis concluye que el legitimado activo logró por segunda vez su reincorporación en la Unidad de Negocio Transelectric y en esta segunda ocasión la institución otorgó el régimen laboral adecuado consistente en un contrato de trabajo con periodo de prueba. El trabajador cumplió con este periodo y, como resultado, su contrato se volvió indefinido, lo cual fue posible gracias al asesoramiento oportuno y adecuado de las defensas técnicas de CELEC que mantuvieron un diálogo social constante tanto con el legitimado activo como con su abogado patrocinador. Estas acciones conjuntas permitieron que las partes procesales demostraran ante la Corte Constitucional que el mecanismo adecuado para la relación laboral en este caso era un contrato indefinido con periodo de prueba y no el nombramiento provisional que inicialmente había sido ordenado. Además, esta modalidad contractual otorgó mejores beneficios al señor González Haro en comparación con la figura del nombramiento. Sin embargo, a pesar de que CELEC cumplió con otorgar el régimen laboral adecuado, la Corte Constitucional ratificó la sentencia inicial que ordenaba el nombramiento, una decisión que resulta inejecutable dado que la institución ya había adoptado el contrato con periodo de prueba y luego indefinido, evidenciando así una falta de observación de la realidad fáctica por parte de la Corte. Es decir, la Corte no tomó en cuenta que la entidad actuó correctamente al implementar un mecanismo contractual válido y ventajoso para el trabajador, sino que simplemente reafirmó la orden de nombramiento sin evaluar las consecuencias prácticas ni la actuación real de la institución, lo cual genera un conflicto entre la decisión judicial y la realidad administrativa. En consecuencia, esta situación refleja una discrepancia entre la orden de la Corte y el proceder institucional, donde la Corte emite un mandato inaplicable y la institución cumple con otorgar un régimen laboral más beneficioso y adecuado para el trabajador, lo que debería haber sido valorado para evitar decisiones contradictorias y procesos judiciales prolongados. Este caso evidencia la importancia de que los órganos judiciales consideren plenamente el

contexto y las acciones de las instituciones involucradas, en especial cuando estas adoptan medidas que superan los requerimientos de las sentencias y benefician a los trabajadores, como ocurrió con el contrato indefinido derivado del cumplimiento del periodo de prueba. La falta de reconocimiento por parte de la Corte de estos hechos concretos genera inseguridad jurídica y un desgaste innecesario para las partes involucradas, además de afectar la credibilidad de las decisiones judiciales. Por ello, es fundamental que en futuros casos la Corte evalúe con mayor atención las circunstancias fácticas y administrativas, y ajuste sus resoluciones en función de la realidad y el bienestar de los trabajadores, evitando mantener sentencias que resulten obsoletas o impracticables frente a nuevas actuaciones de las instituciones. En síntesis, el fallo de la Corte Constitucional no estuvo alineado con la actuación institucional que sí cumplió y superó los requerimientos al otorgar un contrato indefinido tras el periodo de prueba, y esta descoordinación pone en evidencia la necesidad de mejorar la comunicación y el entendimiento entre el poder judicial y las entidades administrativas para garantizar decisiones justas y aplicables que protejan efectivamente los derechos laborales sin generar conflictos innecesarios.

Este análisis concluye que la institución actuó correctamente, que el contrato indefinido con periodo de prueba es el mecanismo adecuado y que la Corte, al ratificar el nombramiento, emitió una orden que no solo es inejecutable, sino que contradice la realidad, por lo cual se requiere un replanteamiento judicial que contemple el verdadero estado de las cosas y que permita la armonización de las decisiones con las prácticas laborales vigentes. Así, el caso de González Haro ilustra cómo un asesoramiento técnico adecuado y el diálogo social pueden resolver conflictos laborales de forma eficiente, pero también cómo la falta de actualización y consideración de las actuaciones institucionales por parte de la Corte Constitucional puede derivar en sentencias erradas y poco prácticas. Por último, resulta imprescindible que la Corte incorpore en sus análisis las evidencias concretas de cumplimiento institucional para evitar emitir sentencias que se alejen de la realidad y que, en lugar de proteger derechos, generen incertidumbre y obstáculos para el ejercicio laboral adecuado y justo.

#### **a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano**

Uno de los aportes relevantes del caso es el reconocimiento de que impedir el acceso a un cargo obtenido legítimamente mediante concurso público puede constituir una

vulneración de derechos. Sin embargo, tanto la argumentación jurídica como la resolución adoptada por la Corte resultan discutibles. En este caso, la entidad demandada CELEC EP se encontraba legalmente impedida de otorgar un nombramiento provisional, ya que el puesto en disputa estaba regulado bajo el régimen del Código del Trabajo. A pesar de ello, la Corte calificó como un incumplimiento la suscripción de un contrato laboral válido y conforme a la normativa aplicable. Esta interpretación pasa por alto las restricciones legales que rigen a la administración pública y compromete el principio de legalidad, al priorizar una aplicación excesivamente literal del derecho sin considerar el marco normativo específico que limita la actuación de la entidad.

El contrato celebrado aceptado libremente por el trabajador y con una remuneración incluso superior se ajustaba plenamente al ordenamiento jurídico. Además, la etapa de prueba está reconocida en el artículo 15 del Código del Trabajo y constituye una práctica legítima en la contratación de personal obrero. Considerar esta modalidad como una forma de evasión del cumplimiento judicial desnaturaliza tanto el régimen laboral aplicable como el contenido de la reparación ordenada.

El artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite sustituir una medida dispuesta por una sentencia cuando existe imposibilidad jurídica o fáctica de su cumplimiento. En este caso, tal imposibilidad fue objetiva y evidente: no era legalmente posible emitir un nombramiento para un puesto clasificado como obrero. Por tanto, la medida adoptada por CELEC EP no solo era equivalente, sino la única jurídicamente viable. La acción de cumplimiento debió ser desestimada en coherencia con el principio de legalidad y el respeto al marco normativo vigente.

Pese a ello, la mayoría de las jueces ignoró este marco legal y sancionó a CELEC EP por supuestamente incumplir una sentencia, cuando en realidad había dado cumplimiento sustancial a su contenido, en la única forma jurídicamente permitida. La postura del juez Ortiz, aunque minoritaria, refleja una interpretación más coherente y sistemática del ordenamiento jurídico, en la que el respeto a las sentencias judiciales no implica desconocer los límites legales de la función administrativa.

En consecuencia, el análisis del caso 67-20-IS/23 permite concluir que el verdadero compromiso con la seguridad jurídica no consiste en ejecutar ciegamente las sentencias, sino en garantizar que su cumplimiento se dé dentro del marco legal posible. La acción de incumplimiento, en este contexto, no debió prosperar, ya que la entidad actuó conforme a derecho, respetando tanto la orden judicial como los límites normativos aplicables. Exigir lo contrario impone a las entidades públicas la carga de violar unas normas para cumplir otras, lo cual es inaceptable en un Estado constitucional de derechos y justicia.

#### **b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional, al resolver el caso en la Sentencia No. 7-20-IS/22, estructuró su decisión sobre la base de principios constitucionales ampliamente reconocidos, tales como el derecho al trabajo (art. 33 CRE), la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Sin embargo, pese a que su razonamiento formal parece mantener coherencia interna, el análisis de fondo revela una serie de deficiencias metodológicas y argumentativas que debilitan la eficacia jurídica de su fallo y su coherencia interpretativa con el ordenamiento vigente. Lejos de desplegar una interpretación sistemática y funcional del bloque de legalidad aplicable, la Corte optó por una lectura literal del fallo anterior, desconectada de las condiciones normativas específicas que regían la naturaleza del cargo en disputa.

Un primer aspecto problemático radica en que la Corte no justificó adecuadamente por qué consideró inejecutado el fallo original, a pesar de que CELEC EP-TRANSELECTRIC procedió a contratar al accionante bajo la modalidad de contrato indefinido con período de prueba. Esta figura jurídica, aunque propia del régimen laboral privado, tiene respaldo legal en el artículo 15 del Código de Trabajo (2020) y fue aplicada conforme al marco normativo que rige la relación laboral de los linieros, los cuales no se encuentran bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), sino del Código de Trabajo (2020), como lo ha reconocido reiteradamente el Ministerio del Trabajo en sus directrices internas. La Corte omitió desarrollar si existía o no viabilidad jurídica de emitir un nombramiento bajo la LOSEP, lo que constituye una omisión determinante para valorar la supuesta inejecución.

Desde la perspectiva del bloque de legalidad aplicable, debe recordarse que el artículo 17 de la LOSEP establece que los nombramientos provisionales se otorgan en cargos sujetos al régimen público y dentro de la carrera administrativa, y que el artículo 3 del Reglamento General a la misma ley excluye expresamente a los trabajadores del régimen laboral del Código de Trabajo (2020). Así, exigir la emisión de un nombramiento en un cargo cuya naturaleza normativa es incompatible con dicha figura jurídica representa no solo una aplicación distorsionada del principio de ejecución de fallos, sino una contradicción normativa con la estructura del empleo público en empresas estatales de derecho privado.

En ese sentido, la Corte tampoco efectuó un análisis sobre el principio de legalidad en la ejecución de sentencias. Conforme al artículo 86.3 de la Constitución y al artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la ejecución debe hacerse en los términos establecidos por el fallo, pero también en observancia del marco normativo vigente. La Corte omitió ponderar si era jurídicamente posible ejecutar un fallo que, aunque legítimo en su intención protectora, requería la adopción de una figura jurídica el nombramiento ajeno a la naturaleza legal del cargo ejercido por el accionante. Esta omisión no es menor: afecta directamente la seguridad jurídica y la coherencia del sistema legal, pues impone una obligación incompatible con la normativa aplicable.

La situación se agrava al considerar el principio de igualdad ante la ley (art. 66.4 CRE). La Corte ignoró completamente el hecho de que otros trabajadores que ejercen funciones idénticas a las del accionante se encontraban legalmente vinculados mediante contratos laborales regidos por el Código del Trabajo. Al exigir el otorgamiento de un nombramiento a un solo trabajador dentro de ese grupo homogéneo, se produce una ruptura en el principio de igualdad jurídica, pues se otorga una ventaja institucional no prevista en la ley a un servidor que no se encuentra en una situación objetivamente diferente.

Asimismo, la Corte ordenó como medida de reparación el pago de remuneraciones dejadas de percibir, a pesar de que esta no fue una disposición contenida en el fallo inicial. Esta decisión excede el marco de la acción de incumplimiento, cuya finalidad, conforme al artículo 93 de la Constitución, es exigir el cumplimiento de normas o

decisiones previamente dictadas, no redefinir sus efectos ni ampliar el alcance reparador sin que exista una solicitud procesal debidamente planteada. Esta expansión de las medidas reparatorias sin motivación suficiente ni respaldo normativo específico pone en entredicho la previsibilidad de la jurisprudencia constitucional.

Tampoco se justifica la pasividad de la Corte frente a la falta de motivación del procedimiento que derivó en la desvinculación del trabajador. Aunque el informe de evaluación fue utilizado como base para la terminación de su contrato, la Corte no evaluó si dicho informe cumplía con los requisitos de objetividad, razonabilidad y motivación suficientes, conforme a los estándares desarrollados por su propia jurisprudencia (Sentencias No. 050-16-SEP-CC y No. 147-13-SEP-CC). Esta omisión implica que el principio del debido proceso fue tratado de forma superficial, sin garantizar un escrutinio constitucional suficiente.

### **c) Métodos de interpretación empleados por la Corte Constitucional**

#### 1. Interpretación sistemática

La Corte analiza de forma articulada el contenido normativo de varias fuentes jurídicas:

- Constitución de la República (art. 86.3 y 86.4),
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC),
- Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su reglamento,
- Código del Trabajo,
- y documentos administrativos del proceso de méritos y oposición.

Esto se evidencia cuando confronta el contenido del contrato laboral celebrado por CELEC con las exigencias del nombramiento derivado del concurso público, señalando la incongruencia normativa y el incumplimiento de la sentencia de primera instancia.

## 2. Interpretación funcional o teleológica

La Corte interpreta las normas no solo según su texto literal, sino considerando su finalidad y función dentro del orden constitucional. Ejemplo:

La Corte no se limita a verificar si hubo un contrato firmado, sino que indaga si la finalidad de la sentencia original la reparación del derecho vulnerado mediante el otorgamiento del nombramiento correspondiente fue realmente cumplida.

Al observar que el accionante fue contratado bajo otra modalidad (contrato con período de prueba) en lugar del nombramiento que correspondía, la Corte concluye que la forma de cumplimiento fue defectuosa y contraria a la finalidad de la sentencia original.

## 3. Interpretación conforme a la Constitución

La Corte emplea un control de constitucionalidad material, evaluando si el acto de cumplimiento alegado por CELEC (contrato de trabajo) responde a los derechos protegidos en el fallo original: derecho al trabajo, igualdad y no discriminación, y seguridad jurídica.

De forma expresa, la Corte señala que su atribución de verificar el cumplimiento integral de sentencias es medular para garantizar la protección de derechos, conforme al artículo 86.3 de la Constitución.

### **d) Propuesta personal de solución del caso**

En referencia a la propuesta personal y solución del caso, considero adecuado y pertinente referirme al voto salvado del Juez Richard Ortiz, dentro de una sentencia análoga, en un tema similar, como modelo de lo que debería ser una posible alternativa adecuada del caso, lo cual se hizo referencia de la siguiente manera:

Respetando la decisión de mayoría contenida en la Sentencia 67-20-IS/23, me aparto parcialmente de sus fundamentos, considerando que, si bien existieron irregularidades en la ejecución de la sentencia emitida el 7 de octubre de 2019 por la Corte Provincial de Pichincha, estas no configuran un incumplimiento absoluto, sino una ejecución

defectuosa susceptible de corrección.

1. La sentencia de la Corte Provincial dispuso expresamente que:

“[...] dentro de los 15 días se le otorgue el nombramiento respectivo de acuerdo con el acta de declaratoria de ganador del concurso de méritos y oposición y se le poseione de su cargo” (Sentencia 67-20-IS/23, párr. 34, p.2).

3. En este punto, comparto la preocupación expresada por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz en su voto salvado, al indicar que:

“CELEC EP no otorgó el nombramiento provisional por una imposibilidad jurídica, ya que existía una resolución del Ministerio de Relaciones Laborales, que clasificó al cargo de liniero como obrero sujeto al Código de Trabajo (2020). Por esa razón, CELEC EP, con el consentimiento del accionante, suscribió el contrato de trabajo indefinido con periodo de prueba” (Ortiz Ortiz, 2023, párr. 8, p.21).

4. Esta situación configura lo que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite como medida equivalente, cuando se verifique una imposibilidad de cumplimiento de carácter legal o fáctico”.

5. Por tanto, sí hubo un cumplimiento parcial y razonable al haber vinculado al accionante mediante contrato de trabajo, modalidad permitida para el puesto al que accedió como ganador del concurso de méritos y oposición. Como indica el juez Ortiz:

“En sustancia, no solo era una medida equivalente sino la única posible jurídicamente” (Ortiz Ortiz, 2023, párr. 10).

6. No obstante, disiento parcialmente con el criterio de que no existió acto ulterior o vulneración posterior. El accionante fue desvinculado sin que se realice la evaluación establecida en el artículo 21 del Reglamento Interno de CELEC EP, el cual dispone:

“Una vez concluido este periodo, el servidor deberá ser evaluado; de superar la

evaluación de desempeño, continuará laborando [...] de no superar la evaluación, será separado de la Corporación” (Reglamento CELEC EP, art. 21, p.5).

7. El incumplimiento de esta evaluación priva al accionante de la garantía mínima de debido proceso administrativo laboral y constituye un defecto sustancial en la ejecución de la sentencia. Así lo señala también el juez Alí Lozada en su voto salvado, al sostener que:

“La desvinculación [...] se hizo buscando adecuar una normativa que le permita a la empresa terminar unilateralmente dicha relación laboral [...] sin necesidad de aplicar [...] ninguna evaluación” (Lozada Prado, 2023, párr. 31, p.6).

8. En este sentido, mi propuesta de solución del caso se articula bajo el siguiente razonamiento:

- a) Reconocer el cumplimiento parcial de la sentencia mediante medida equivalente

En atención al principio de legalidad y la clasificación del cargo como obrero, debe reconocerse la validez del contrato laboral suscrito con el accionante como medida sustitutiva del nombramiento ordenado, ya que el nombramiento no era jurídicamente viable.

- b) Declarar ejecución defectuosa en lo relativo a la desvinculación

Debe considerarse como ejecución defectuosa el hecho de que no se haya realizado la evaluación posterior al período de prueba. Dicha omisión vulnera la normativa interna de CELEC EP y el principio de buena fe procesal.

- c) Ordenar como reparación:

- La reincorporación inmediata del accionante mediante contrato indefinido.
- La evaluación correspondiente conforme al artículo 21 del Reglamento.
- La restitución económica proporcional, excluyendo montos ya percibidos.
- El inicio de procedimientos administrativos en contra de funcionarios que omitieron el cumplimiento pleno de la sentencia.

9. En conclusión, el cumplimiento de una sentencia constitucional debe medirse tanto en su eficacia material como en su viabilidad jurídica real. La Corte no puede exigir lo imposible, pero tampoco puede tolerar formas de cumplimiento que, si bien formales, resultan vacías de contenido sustancial y garantías.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Respondiendo al cuestionamiento: ¿Cómo afecta la sentencia Nro. 7-20-IS/22 de la Corte Constitucional del Ecuador a la seguridad jurídica y al principio de igualdad en el régimen laboral de los trabajadores linieros, en el marco de la acción de incumplimiento de sentencias inejecutables?

1. La Sentencia Nro. 7-20-IS/22 de la Corte Constitucional del Ecuador incide de forma directa en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad dentro del régimen laboral aplicable a los trabajadores linieros. Al sostener que no basta con un cumplimiento formal o parcial de una sentencia constitucional, y que debe garantizarse su ejecución integral conforme al derecho reconocido, la Corte incurre en una interpretación errónea que desconoce la naturaleza jurídica del vínculo laboral en este caso. El accionante ganó un concurso público de méritos y oposición, lo que, considerando que su función como liniero está regida por el Código del Trabajo y no por la LOSEP, debió traducirse en la suscripción de un contrato de trabajo indefinido con periodo de prueba. Al ordenar en cambio la emisión de un nombramiento figura propia del régimen administrativo público, la Corte impone una forma de reparación jurídicamente inejecutable y contraria a la normativa aplicable. Esto no solo compromete la eficacia del derecho al trabajo del accionante, sino que genera un precedente de inseguridad jurídica en relación con la ejecución de decisiones judiciales en el ámbito laboral. Además, aunque la Corte denuncia un trato desigual con respecto a otros trabajadores incorporados mediante nombramientos, omite considerar que tales trabajadores pertenecen a un régimen jurídico distinto, lo que invalida la comparación. Así, pese a que la sentencia reivindica la necesidad de un cumplimiento integral de los fallos constitucionales, termina desconociendo el marco legal vigente y permite una reparación desproporcionada y ajena al régimen aplicable, debilitando la legalidad y la coherencia del sistema jurídico.
2. La seguridad jurídica, entendida como la certeza sobre las consecuencias

jurídicas de los actos estatales, tiene su fundamento en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como un principio estructural del Estado de derechos. En el contexto de las garantías jurisdiccionales, su exigibilidad es aún más relevante, ya que una vez dictada una sentencia que protege derechos constitucionales, su cumplimiento íntegro, sin dilaciones ni alteraciones, es indispensable para evitar actos arbitrarios y preservar la coherencia del orden constitucional. No obstante, en la sentencia 7-20-IS/22, aunque la Corte afirma que las decisiones judiciales deben ejecutarse tal como fueron dictadas, su actuación concreta dista mucho de ese estándar. El fallo incurre en una reiteración abstracta de principios sin implementar mecanismos reales y efectivos de cumplimiento. Además, al insistir en una fórmula inviable basada en la emisión de un nombramiento figura inadecuada para una relación laboral de carácter indefinido bajo el régimen del Código del Trabajo, la Corte termina por legitimar una práctica administrativa contraria a derecho. En lugar de garantizar efectivamente el derecho al trabajo y reforzar la seguridad jurídica, su decisión resulta formalista y estéril, sin incidencia práctica en la restitución de los derechos vulnerados. Lejos de constituir una garantía, se convierte en una declaración vacía que no ofrece respuesta a las demandas reales de justicia constitucional.

3. El caso tiene origen en el incumplimiento de una sentencia de acción de protección que ordenaba el nombramiento de un trabajador liniero que había ganado un concurso público. Sin embargo, en lugar de acatar lo dispuesto, la entidad pública CELEC EP Transelectric vinculó al accionante mediante un contrato laboral con período de prueba, modalidad claramente incompatible con su situación jurídica, ya que el trabajador accedió al cargo a través de un proceso meritocrático y, por tanto, debía ser reconocido como trabajador con contrato indefinido. Posteriormente, la administración terminó arbitrariamente la relación laboral bajo ese mismo mecanismo. Al conocer la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional reconoció que dicho accionar desnaturalizaba la medida de reparación ordenada, lo cual representaba un cumplimiento meramente formal, pero sustancialmente deficiente. A través de una interpretación sistemática y conforme a la Constitución, concluyó que sí existió afectación a los derechos del

trabajador. No obstante, la Corte no fue coherente con su propio razonamiento, pues no declaró la nulidad del contrato defectuoso ni ordenó una medida efectiva de reparación, como hubiera sido disponer el reintegro bajo un contrato indefinido. En consecuencia, el fallo terminó siendo insuficiente, perpetuando la afectación a los derechos del trabajador y debilitando el principio de supremacía constitucional en el ámbito laboral público.

4. La Sentencia Nro. 7-20-IS/22 de la Corte Constitucional del Ecuador incide de forma directa en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad dentro del régimen laboral aplicable a los trabajadores linieros. Al sostener que no basta con un cumplimiento formal o parcial de una sentencia constitucional, y que debe garantizarse su ejecución integral conforme al derecho reconocido, la Corte incurre en una generalización inapropiada que desconoce la diversidad de regímenes laborales en el sector público. En el caso concreto, el accionante ganó un concurso público de méritos y oposición, lo cual, por la naturaleza de sus funciones como liniero, debía traducirse en la firma de un contrato individual de trabajo con período de prueba y no en el otorgamiento de un nombramiento. Al imponer una reparación propia del régimen administrativo público (LOSEP), la Corte no solo compromete la eficacia del derecho al trabajo, sino que genera un precedente de inseguridad jurídica frente a la ejecución de decisiones judiciales en contextos laborales regidos por el Código del Trabajo. Asimismo, aunque la Corte visibiliza un tratamiento desigual respecto de otros trabajadores incorporados mediante nombramientos, pasa por alto que tales comparaciones se realizan sobre bases jurídicas distintas, lo que distorsiona el análisis del principio de igualdad. En el marco de la acción de incumplimiento, si bien la Corte reafirma su rol como garante de la supremacía constitucional, lo hace a costa de una confusión normativa que compromete la legalidad de las medidas adoptadas. En consecuencia, aunque la decisión pretende clarificar la exigencia de cumplimiento integral de las sentencias constitucionales, termina revelando los riesgos de una interpretación descontextualizada que ignora la estructura normativa aplicable y permite reparaciones inejecutables o inadecuadas.
5. La acción de incumplimiento, regulada en los artículos 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), constituye una

herramienta esencial para garantizar la ejecución efectiva de decisiones constitucionales. Sin embargo, este mecanismo revela limitaciones significativas: su activación es frecuentemente tardía, su tramitación puede dilatarse, y su efectividad está supeditada al seguimiento institucional posterior. En el caso analizado, aunque la Corte Constitucional declara el incumplimiento y ordena ciertas medidas reparatorias, su actuación resulta contradictoria con los fines de la garantía. La Corte omite exigir el verdadero cumplimiento del fallo original, es decir, el nombramiento del trabajador que ganó un concurso público, y en su lugar convalida una figura contraria al principio de estabilidad laboral como lo es el contrato con período de prueba. Esta validación de un cumplimiento solo formal, pero sustancialmente defectuoso, vacía de contenido la finalidad de la acción de incumplimiento y envía un mensaje preocupante sobre la posibilidad de burlar los efectos de las sentencias constitucionales a través de simulaciones. Así, en lugar de garantizar la supremacía constitucional y la restitución plena de derechos, la Corte termina reforzando la impunidad institucional y debilitando el rol transformador del control constitucional.

### **Recomendaciones**

1. Las instituciones estatales deben garantizar que los concursos de méritos y oposición generen efectos jurídicos plenos, otorgando nombramientos y/o contratos, conforme al régimen aplicable, sin socavar la seguridad jurídica y no esperar que se presenten acciones legales para actuar, sino respetando sus propios actos administrativos permitiendo el acceso meritocrático al servicio público.
2. Se recomienda que la Corte Constitucional como máximo órgano de control interpretación y administración de justicia constitucional en el Ecuador, analice los regímenes de contratación y cuando existan causas análogas como la sentencia 7-20-IS/22, que es materia de análisis, la Corte Constitucional module dichas decisiones, lo cual permitirá garantizar a cabalidad el derecho de la seguridad jurídica.
3. Es importante que en los incumplimientos de sentencia se establezcan protocolos más estrictos y eficaces para verificar el cumplimiento integral de las sentencias constitucionales, salvaguardando los derechos constitucionales

de los demandantes, por ello es imperioso que la Corte y órganos como la Defensoría del Pueblo cuenten con las herramientas normativas y técnicas que impidan el cumplimiento defectuoso o simbólico de las decisiones que protegen derechos constitucionales.

4. Se propone implementar programas de formación continua en derecho constitucional dirigidos a servidores responsables de ejecutar decisiones judiciales. La capacitación debe enfocarse en la importancia de la reparación integral, el respeto a la igualdad material y la prevención de actos administrativos que vulneren sentencias constitucionales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso, E. M. (2021). El régimen jurídico aplicable al personal de las empresas públicas: entre el derecho del trabajo y el derecho administrativo. Universidad Autónoma de Madrid.
- Bobbio, N. (1991). Derecho y Estado en la teoría de Hans Kelsen. Centro de Estudios Constitucionales.
- Código de Trabajo (2020). (2020). Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic.-2005. Obtenido de [https://www.ces.gob.ec/lotaip/2020/Junio/Literal\\_a2/C%C3%B3digo%20del%20Trabajo.pdf](https://www.ces.gob.ec/lotaip/2020/Junio/Literal_a2/C%C3%B3digo%20del%20Trabajo.pdf)
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2022). Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de marzo 2009. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3363/1/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Funci%C3%B3n%20Judicial%20%28COFJ%2010-03-2022%29.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 7-20-IS/22. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/SENTENCIA.pdf
- Dávila Toro, L. A., Heredia Logroño, P. A., Lara Nuñez, T., & Loor Gómez, J. A. (2024). Las empresas públicas en Ecuador: historia y evolución. LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, 5(2), 1256-1268. doi:<https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1948>
- de Orsin, M. P., & Useche, J. (2006). Una nueva dimensión del Estado de Derecho: el Estado Social de Derecho. Provincia, (Esp), 189-218.
- Espinosa Ortega, M. I., & Cueva González, P. D. (2019). La seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y justicia ecuatoriano, ¿La seguridad jurídica de quién? Sur Academi, 6(12), 81-90. doi:ISSN: 1390-9045
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (6.ª ed.). Trotta.
- Flórez Aristizabal, E. A., & Mojica Araque, C. A. (2022). Discrecionalidad judicial. Desarrollo de una categoría en continua construcción. Utopía y Praxis Latinoamericana, 25(3), 50-

60. doi:<https://doi.org/10.5281/zenodo.3907038>

Jaramillo, F. A. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Derecho público*, (32), 9-27.

Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del Derecho* (4.<sup>a</sup> ed.). Editorial Porrúa.

León González, L., Barrueta Quesada, D. M., & Martell Alonso, L. A. (2019). La seguridad jurídica una proyección general. *Conrado*, 15(66), 292-299. doi:[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442019000100292&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000100292&lng=es&tlng=es)

Ley Orgánica de Empresas Públicas, LOEP. (2017). Registro Oficial Suplemento 48 de 16-oct.-2009. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/05/LEY-ORGANICA-DE-EMPRESAS-PUBLICAS.pdf>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP. (2010). Registro Oficial Suplemento 294 de 06-oct.-2010. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_mdt\\_4.3\\_ley\\_org\\_ser\\_p%C3%BAb.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_ecu_ane_mdt_4.3_ley_org_ser_p%C3%BAb.pdf)

López Astorga, M. (2022). La definición de modulación y sus sentencias de reducción. *Open Insight*, XIII(27), 106-118. doi:<https://orcid.org/0000-0002-6004-0587>

Manobanda Chimbo, R. M., & Santillán Molina, A. L. (2021). Parámetros para el cumplimiento de orden de autoridad competente como causa de exclusión de la anti. *Debate Jurídico Ecuador*, 4(1), 28-41.

Ministerio de Trabajo. (2020). Programa de Reforma Institucional de la Gestión Pública. la Resolución Ministerial No. MRL-2010-000226

Ortiz Chamorro, M., & Barrionuevo Núñez, J. L. (2024). Contratos laborales temporales frente a la estabilidad del trabajador: Análisis comparado con la legislación chilena. *Código Científico Revista de Investigación*, 5(E3), 892-915. doi:<https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v5/nE3/350>

Paredes Rosero, J. A. (2023). Argumentación jurídica en casos análogos y la aplicación del precedente jurisprudencial horizontal en acciones de protección. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/674ccdf1-cf8e-4de3-8de9->

[e31edd09aa6c/content](#)

- Restrepo, H. V. (2007). La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 37(106), 69-124.
- Reyes Moreno, C. J., & Durán Ramírez, A. L. (2023). Tendencias actuales en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: un análisis de los desafíos y oportunidades en la aplicación de la constitución de 2008. *Dominio De Las Ciencias*, 9(4), 906-919. doi:<https://doi.org/10.23857/dc.v9i4.3628>
- Rodas Garcés, X. (2020). Administración pública y estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador.
- Szczaranski, F. (2022). Autoridad y responsabilidad en la aplicación del derecho. *Ius et Praxis*, 28(1), 39-59. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000100039>
- Torres Maldonado, Á. E. (2020). Solución de conflictos de competencias municipales: Ecuador. *Revista Derecho del Estado*(45), 211-243. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n45.08>
- Uprimny, R. (2013). Estado de derecho. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (5), 168-176.
- Velásquez Vera, M. L., Mera García, M. A., Cedeño Mero, R. É., & López Vera, J. R. (2024). Importancia de la Eficiencia Económica en las Empresas Públicas del Ecuador. *Revista Veritas De Difusão Científica*, 5(2), 571-590. doi:<https://doi.org/10.61616/rvdc.v5i2.105>
- Villavicencio Logroño, L. K. (2020). Régimen laboral de las empresas públicas ecuatorianas. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, 366-404. doi:<https://doi.org/10.26807/rfj.v7i7.255>